

LA COSA JUZGADA INTERNACIONAL FRENTE A LOS NUEVOS PARADIGMAS DE LA REPARACIÓN

RES JUDICATA FROM DE NEW PARADIGM OF REPAIR

*John Arturo Cárdenas Mesa**

Fecha de recepción: 15 de febrero de 2016

Fecha de aceptación: 1 de marzo de 2016

RESUMEN

La forma confusa como se vienen valorando mutuamente las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las sentencias del recurso contencioso-administrativo ha propiciado absurdos que de no ser corregidos propiciarán una forma de discriminación para las víctimas de violaciones a derechos humanos, en especial para las víctimas de desplazamiento forzado. Para solucionar esto se requiere una interpretación acorde al nuevo paradigma jurídico-cultural que se viene gestando desde hace más de una década en el derecho a la reparación de las víctimas.

Palabras claves: Corte Interamericana, Consejo de Estado, cosa juzgada internacional, nuevo paradigma jurídico.

ABSTRACT

The confusing manner as are mutually evaluating the judgments of the Inter-American Court of Human Rights and the judgments of the administrative appeal has led to absurdities that if are not corrected, will be a new form of discrimination for victims of violations of human rights and especially for victims of forced displacement.

To solve this is required an interpretation according to the new cultural legal paradigm that has been brewing for more than a decade on the right to reparation of victims.

Key words: Inter-American Court, State Council of State, Res judicata, new juridical paradigm.

* Abogado litigante en responsabilidad del Estado. Magíster en Literatura Colombiana de la Universidad de Antioquia y Especialista en Derecho Contencioso Administrativo de la Universidad Externado de Colombia. Correo electrónico: johnarturo70@hotmail.com.

INTRODUCCIÓN

La reparación de los derechos de las víctimas del conflicto armado y de graves violaciones a los derechos humanos ha sido objeto de un profuso desarrollo en los últimos años gracias a la influencia del sistema interamericano de derechos humanos, el cual ha incidido en reformas legislativas, políticas públicas y en las decisiones de las altas Cortes, principalmente del Consejo de Estado, que no solo ha tratado de ponerse a la par de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el tema de justicia retributiva, sino que, en nuestro concepto, la aventaja en la cuantificación objetiva del daño.

Por ello se viene gestado un nuevo paradigma jurídico-cultural en el cual el principio de justicia material ha ido ganando terreno frente a instituciones procesales en las que subyace el principio de seguridad jurídica.

En efecto, el concepto de la reparación ya no se concibe solo desde el punto de vista indemnizatorio, sino desde la perspectiva de la restitución de los derechos; ello se empieza a evidenciar desde la Sentencia C-228 de 2002¹, la cual dio la posibilidad de que las víctimas acudieran al proceso penal con pretensiones de verdad y justicia y que al mismo tiempo pudieran plantear sus pretensiones económicas constituyéndose en parte civil por fuera del proceso penal.

La Sentencia C-014 de 2004² dispuso que las víctimas en los procesos disciplinarios que se siguen en contra de los servidores públicos que cometen infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, además de la facultad de presentar la queja, pedir pruebas e interponer los recursos frente al auto de archivo del proceso, el de cargos o frente a la sentencia, también tienen las demás facultades de los sujetos procesales, cambiando la tradicional concepción de la potestad disciplinaria como una actividad del Estado en defensa de la función pública y no de intereses particulares.

En casos de violaciones a los derechos humanos, el Consejo de Estado ha aceptado pruebas supletorias de hechos que solo podían demostrarse con una tarifa legal y ha dado especial importancia a la valoración de la prueba indiciaria. Además, la institución de la caducidad, que hasta hace poco se constituía como una barrera infranqueable para acceder a la justicia, no se aplica cuando se trata de delitos de lesa humanidad que comprometen la responsabilidad del Estado.

- 1 Esta sentencia se pronunció sobre la exequibilidad de los artículos 30, 47 y 137 de la Ley 600 de 2000, que restringían el acceso a las víctimas de delitos a partir de ciertas etapas procesales y exigían prestar juramento de que no se había acudido a la acción civil por fuera del proceso penal como requisito para constituirse en parte civil.
- 2 Este fallo declaró exequibles los artículos 89, 122, 123, 124 y 125 de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único), bajo el entendido de que cuando se cometen faltas disciplinarias que constituyan violaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario también procede la revocatoria del fallo absolutorio y del archivo de la actuación.

La jurisdicción contenciosa también ha decretado medidas de justicia restaurativa de manera oficiosa; ha aceptado variar los topes indemnizatorios del perjuicio moral, pasando de los cien salarios mínimos legales mensuales, como se ha reconocido desde 2001, hasta trescientos salarios en casos de violaciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) y al Derecho Internacional de los Derechos Humanos (DIDH), y hasta de mil en caso de existir sentencia penal condenatoria en firme en contra de servidores públicos; finalmente, ha empezado a plantear una nueva forma de reconocer los perjuicios a partir de derechos convencionales o constitucionales, lo que tiene efecto en las tipologías del perjuicio a reconocer.

El legislativo también ha hecho su aporte, el cual ha sido delineado por diversas sentencias de constitucionalidad; en efecto, el Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, estableció una causal de revisión basada en el incumplimiento de los deberes consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (garantías judiciales y protección judicial)³.

La Ley 975 de 2005 creó un régimen de procedimiento penal especial para aquellas personas pertenecientes a los grupos paramilitares y de guerrillas que quieran desmovilizarse y se postulen para recibir sus beneficios a cambio de verdad y reparación para las víctimas. Estas últimas tienen derecho a recibir garantías de no repetición, actos en su memoria, medidas de satisfacción, el reconocimiento de responsabilidad por parte de los autores y partícipes de los hechos, la localización de personas secuestradas, desaparecidas y asesinadas y a obtener indemnizaciones por parte de los autores de los crímenes⁴.

La Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, recoge todos los avances obtenidos hasta ahora en materia de restitución de derechos; ella tiene como objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas en beneficio de las víctimas con el fin de hacer efectivos sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y en especial a la restitución de los predios de los que fueron despojados o abandonados. Los poderes del juez de restitución no tienen antecedentes en la tradición jurídica del país, pues adquiere facultad de acumular en un mismo trámite actuaciones judiciales y administrativas, anular fallos anteriores y actos administrativos, resolver

3 Con fundamento en esta norma han sido admitidas varias acciones de revisión ante la Corte Suprema de Justicia frente a sentencias penales absolutorias relativas a casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Entre ellas, se ordenó revisar la sentencia penal absolutoria en favor de un militar involucrado en la masacre de la Granja Ituango en junio de 1996. De igual manera, en septiembre de 2008 la Corte Suprema de Justicia declaró inválida la cesación de procedimiento realizada por la Justicia Penal Militar en el caso del señor Wilson Gutiérrez Soler y ordenó remitir la investigación a la Unidad Nacional de Derechos Humanos; el 6 de julio de 2011 la Corte ordenó reponer el trámite de juicio contra dos personas absueltas el caso de Jesús María Valle.

4 No obstante, son profusas las críticas que se han hecho a la ley, ya que por la lentitud con que avanza el proceso la mayoría de los paramilitares saldrán por cumplimiento de la pena alternativa que les sería imponible, sin que se haya logrado que asuman los compromisos para reparar a sus víctimas.

situaciones de posesión y en general solucionar cualquier tipo de disputa con relación a los predios bajo la perspectiva de la prevalencia de la verdad material.

En este contexto normativo y jurisprudencial surgen ciertas inconsistencias respecto a la forma como se valoran mutuamente las sentencias de la Corte Interamericana y las del Consejo de Estado y específicamente con relación a cómo se viene delimitando el concepto de cosa juzgada, pues como veremos más adelante, se ha utilizado de forma tal que ha servido al Estado para sustraerse de sus deberes de reparación.

Para contestar este interrogante definiremos en primer lugar el concepto de cosa juzgada; en segundo lugar analizaremos el estado actual de las medidas de reparación, tanto en la jurisprudencia de la Corte Interamericana como en la jurisprudencia contenciosa para mostrar por qué no pueden asimilarse ambas jurisdicciones; posteriormente analizaremos cómo valoran mutuamente uno y otro tribunal sus decisiones y finalmente estudiaremos los absurdos que se presentaron en un caso específico en el cual se decretó la cosa juzgada internacional, los mismos que de no ser corregidos servirán para evadir el deber de reparación del Estado en el caso de la población desplazada.

I. EL CONCEPTO DE COSA JUZGADA

Históricamente siempre ha habido una tensión entre los conceptos de seguridad jurídica y justicia, la cual se ha solucionado por medio de diversas instituciones como la prescripción, la caducidad, el principio de cosa juzgada, entre otras; pero estas instituciones que encarnaban el justo medio en un momento histórico determinado han cedido ante el avance del reconocimiento de los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el debido proceso y en este, el *non bis in idem*, el cual tiene relación directa con el principio de cosa juzgada, concepto que se irradia para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas. Entonces, hay que armonizar la tendencia que se proyecta desde hace más de una década, en la cual se va ampliando el abanico de los derechos de las víctimas, con este principio constitucional.

En reciente sentencia de abril 7 de 2015, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo⁵ del Consejo de Estado se refirió a la cosa juzgada en los siguientes términos:

5 Expediente 11001-03-15-000-2006-00318-00(REV), M.P. Jorge Octavio Ramírez.

[...] En otras palabras, la cosa juzgada, característica, por excelencia, de las sentencias judiciales, “tiene como objeto efectivizar el derecho constitucional al debido proceso y la seguridad jurídica, pues se erige en garantía de que una determinada controversia decidida en sede judicial no será objeto de un proceso posterior. [...] De conformidad con lo dispuesto en el art. 332 del CPC, en concordancia con lo dispuesto por el art. 175 del CCA y el precedente de esta Corporación, para que se configure la cosa juzgada, es necesaria la concurrencia de tres elementos: (i) Que exista identidad de causa. Debe existir plena coincidencia entre la razón o motivos por los cuales se demanda; esto es, los hechos que dieron origen a la presentación de la demanda y a la formulación de las pretensiones. (ii) Que el proceso recaiga sobre el mismo objeto. Las pretensiones o solicitudes de la demanda, en relación con la cual se dictó la sentencia definitiva, deben coincidir, a su vez, con las peticiones de la nueva demanda, respecto de la cual se busca que se declare la cosa juzgada. (iii) Que exista identidad de partes. Quienes actúan como demandante y demandado en el proceso anterior deben actuar de la misma forma en el nuevo proceso. Solo si se reúnen estos tres elementos se puede predicar la cosa juzgada de una providencia judicial respecto de otra, pues la primera decisión, con efectos inter partes, impide que se decida, nuevamente, en relación con los aspectos previamente definidos.

Si observamos los artículos 332 del Código de Procedimiento Civil; 175 del Código Contencioso Administrativo; 303 del Código General del Proceso y 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vemos que en todos ellos se exigen tres requisitos para que opere la cosa juzgada: coincidencia jurídica de las partes, identidad de *causa petendi* e identidad de objeto. Consideramos además que, obviamente, debe haber una decisión de fondo en firme que resuelva el litigio en esos tres aspectos.

Este último aspecto no es nimio, pues una sentencia inhibitoria no haría tránsito a cosa juzgada y en esa medida, mientras no transcurran los términos de prescripción o caducidad, podría intentarse la acción de nuevo entre las mismas partes y por las mismas causas, salvando el inconveniente que dio origen a la inhibición.

Ahora bien, cuando una sentencia no resuelve todas las pretensiones incoadas en la demanda o no incluye a todos los sujetos procesales podría intentarse una nueva demanda para resolver dicha pretensión, pero solo si no es posible corregir el yerro haciendo uso de los mecanismos procesales, verbigracia, interponiendo un recurso de apelación frente al fallo para que el juez de instancia se pronuncie sobre las pretensiones no resueltas o echando mano de la figura de la adición de

la sentencia regulada en el artículo 311 del CPC⁶, aunque debió haberse dado un lapso más amplio como sucede en el caso de errores aritméticos o por omisión, corregibles por el juez que dictó la sentencia, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Creemos que no pedir la sentencia complementaria en el término legal no cierra la posibilidad de incoar la pretensión no resuelta en un nuevo proceso, pues aunque ciertamente estaríamos en la hipótesis de identidad de partes, objeto y causa, faltaría el presupuesto necesario a nuestro juicio, la decisión de fondo sobre estos tres aspectos.

En algunos ordenamientos jurídicos como el español se contempla la figura de la cosa juzgada virtual, a la cual se refiere Cifuentes Smolko (2013):

Cuando nos hemos referido a lo largo de esta investigación a la cosa juzgada hemos aludido a que esta es aquella que se entraña tanto a partir de lo deducido y resuelto en un proceso como de lo deducible y no resuelto, pero a partir de esta aseveración nos parece oportuno hacer mención a la distinción que realiza De Padura, el autor señala la necesidad de discernir si la cosa juzgada cubre: lo deducido en el proceso y resuelto en la sentencia; lo deducido y no resuelto; o no deducido y resuelto; y por último lo no deducido y no resuelto, esto es lo deducible.

[...] Serra Domínguez identifica por cuestiones no deducidas pero deducibles, aquellas que guarden un profundo enlace con el objeto principal del proceso, afirmando que estas deben estar protegidas por la cosa juzgada: tanto si han sido resueltas, como si no habiendo sido objeto de resolución, pueden estimarse resueltas por encontrarse comprendidas en el thema decidendum, para este autor son deducibles todos aquellos hechos constitutivos que formen parte de la misma relación jurídica y, desde el punto de vista del demandado, todos los hechos impeditivos, extintivos y excluyentes que hubiera podido oponer en el proceso terminado. (pp. 17-19)

Y más adelante sigue explicando:

- 6 Dicha norma fue retomada exactamente en el artículo 287 del Código General del Proceso: “Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. “El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. “Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. “Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.

[...] De la Oliva Santos postula que lo sensato es hacer operativo el instituto de la preclusión aun admitiendo que los hechos del último proceso difieren de los anteriores y, con ellos, la causa petendi, quedará excluida la posibilidad de un segundo enjuiciamiento -por ser o deber ser- razonablemente conocidos en el momento procesal oportuno durante el primer pleito. (Cifuentes Smolko, 2013, pp. 17-19)

En conclusión, la cosa juzgada podría abarcar lo juzgado y aquello que pudiéndose alegar razonablemente no se alegó oportunamente. Consideramos, no obstante, que dicha postura legal y doctrinal no tiene cabida en nuestro ordenamiento jurídico.

Una de las excepciones más importantes al principio de cosa juzgada lo vemos en la Ley 1448 de 2011, que reguló el tema de restitución de tierras para las víctimas del conflicto armado interno, pues el juez de restitución, además de la posibilidad de anular fallos en firme y actuaciones administrativas⁷ tiene, al parecer, la posibilidad de cambiar sus propias decisiones gracias a las facultades de control posfallo que establece la ley.

Ejemplo de ello lo observamos en un caso fallado por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué, en el cual se había ordenado la restitución jurídica y material de un predio, en contravía a la pretensión de compensación que había instaurado el demandante. No obstante, un año después de emitido el fallo, el mismo juez dictó una “sentencia complementaria” en la que sustituyó la restitución por la compensación, dado que concluyó que cumplir la decisión anterior implicaba un riesgo para la vida o la integridad personal del demandante⁸.

Esto solo para resaltar que el derecho a la reparación de las víctimas implica un cambio de mentalidad y una forma diferente de entender las figuras procesales, que han cedido paso a la justicia material; no en vano el juez Sergio García Ramírez dijo en su voto razonado a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Gutiérrez Soler vs. Colombia*⁹:

19. Es notoria la decadencia de la autoridad absoluta de la cosa juzgada inherente a la sentencia definitiva y firme, entendida en el sentido tradicio-

- 7 En efecto, el artículo 77 numeral 4 de la ley dispone que si el solicitante prueba la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, “no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate”.
- 8 Dicho caso está reseñado en el Primer Informe al Congreso de la República 2013-2014 elaborado por la Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011, p. 210. En dicho informe se hace alusión a otros trece casos en los que se han tomado decisiones similares.
- 9 Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de 12 de septiembre 12 de 2005.

nal de la expresión. Difícilmente podrían actuar con eficacia, y quizás ni siquiera existirían, la jurisdicción internacional de derechos humanos y la jurisdicción internacional penal si se considera que las resoluciones últimas de los órganos jurisdiccionales nacionales son inatacables en todos los casos. La improcedencia o impertinencia de la resolución judicial interna que pone fin a una contienda puede advertirse a partir de diversos datos: error en el que incurre quien la emite, sin que se añada otro motivo de injusticia; o bien, ilegalidad o ilegitimidad con las que actúa el juzgador, sea en actos del enjuiciamiento (violaciones procesales que destruyen el debido proceso), sea en la presentación (falseada) de los hechos conducentes a la sentencia. En ambos casos se arribará a una sentencia que no sirve a la justicia y solo en apariencia —formalmente— atiende a la seguridad jurídica. [...].

22. *Por supuesto, el tema no está cerrado. Todavía es preciso avanzar con cuidado y reflexión en las diversas hipótesis que pudieran presentarse a propósito de la afectación de la cosa juzgada. Habrá que ver, con la mayor objetividad y prudencia, en qué casos es preciso retirar a una sentencia definitiva y aparentemente firme la eficacia de la cosa juzgada y desconocer la aplicabilidad del principio non bis in idem, o mantener el reconocimiento de este —que constituye una poderosa garantía— sobre la base de que las diligencias practicadas y la sentencia emitida no constituyen verdadero proceso y auténtica sentencia. (Énfasis fuera de texto)*

Veremos en adelante algunos de esos casos en los que sostener la existencia de la cosa juzgada implica un contrasentido insostenible.

II. CRUCE DE DOS JURISDICCIONES: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Y CONSEJO DE ESTADO

A. Estado actual de las medidas de reparación en caso de graves violaciones a los Derechos Humanos

1. Corte Interamericana

La Corte declara la responsabilidad internacional del Estado cuando ha habido una violación a las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 63.1 de la misma:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello

fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Después de hacer un estudio de cada derecho de la Convención vulnerado e identificar a la parte lesionada, ordena las indemnizaciones en categorías genéricas de daños materiales e inmateriales, contemplando dentro de los primeros los rubros tradicionales de daño emergente y lucro cesante y en los segundos categorías que incluyen los daños morales, la afectación al proyecto de vida y el daño existencial. Estas se fijan en equidad teniendo en cuenta las particularidades y gravedad del caso. Adicionalmente, se ordenan las medidas de reparación consistentes en la *restitutio in integrum*, si es posible; las medidas de satisfacción y las garantías de no repetición.

En las Sentencias de Reparaciones y Costas de los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz contra Honduras¹⁰, la corte indicó que es un principio de derecho internacional que toda violación a una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, y en tal sentido dicha reparación consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), esto es, el restablecimiento de la situación anterior, la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales.

En ambos casos las Sentencias de Reparaciones se limitaron a fijar indemnizaciones, pese al pedido de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que el Gobierno de Honduras debería adquirir el compromiso de investigar exhaustivamente la desaparición, no solo de Godínez Cruz, sino de todos los ciudadanos hondureños afectados por tal práctica, además de que se debían adoptar medidas de tipo jurídico, político, administrativo y cultural para que este tipo de prácticas no se siguieran presentando.

La Corte adujo que medidas de este tipo hacen parte de la reparación de las consecuencias de la situación violatoria de los derechos o libertades y no de las indemnizaciones, pero dejó a salvo “la subsistencia del deber de investigación que corresponde al Gobierno, mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida. A este deber de investigar se suma el

10 Sentencias de julio 21 de 1989. El Estado de Honduras fue declarado responsable por la violación de los derechos a la vida, integridad y libertad personales de Ángel Manfredo Velásquez, por su detención, tortura y posterior desaparición en 1981 cuando era estudiante de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. En igual sentido se pronunció la Corte en el caso de Saúl Godínez Cruz, quien desapareció el 22 de julio de 1982 después de haber salido de su casa hacia su lugar de trabajo en Monjarás de Choluteca donde laboraba como profesor.

deber de prevenir la posible comisión de desapariciones forzadas y de sancionar a los responsables directos de las mismas”¹¹.

La primera vez que la Corte decretó medidas de reparación no pecuniarias en la parte resolutive de una sentencia fue en el caso *Aloeboetoe contra Surinam*¹²; en esa oportunidad dispuso que el Estado de Surinam debía reabrir la Escuela Sita en Gujaba y dotarla de personal docente y administrativo para su funcionamiento permanente. En este sentido, la Corte amplió la interpretación del artículo 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con posterioridad, la Corte abrió el camino para llegar al estado actual de las medidas de reparación, las cuales se conciben como medidas de restablecimiento que se ordenan cuando este es posible; medidas de satisfacción, unas de contenido económico y otras con carácter simbólico; y finalmente garantías de no repetición, que buscan tener repercusión pública para que los hechos cometidos no vuelvan a repetirse.

En el caso *Loaiza Tamayo*¹³ la Corte dijo que el Estado del Perú debía poner en libertad en un plazo razonable a la señora Elena Loayza Tamayo y tomar todas las medidas necesarias para reincorporarla al servicio docente en instituciones públicas; asegurarle el pleno goce de su derecho a la jubilación, incluyendo el tiempo transcurrido desde el momento de su detención y ordenó al Estado del Perú adoptar todas las medidas de derecho interno para asegurar que ninguna resolución adversa que hubiere sido emitida en el proceso a que fue sometida produzca efecto legal alguno, y para que la legislación penal interna en relación con los delitos de terrorismo y traición a la patria se conformen con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De allí en adelante ha habido profusas sentencias en las que se han ordenado medidas de reparación que buscan a la reparación integral del daño, tales como capacitar a la fuerza pública para el respeto de los derechos humanos, planes de vivienda, programas de reparación en salud, becas, investigar y sancionar efectivamente a los responsables haciendo una excepción al principio de cosa juzgada, entre otras. En este contexto, los casos colombianos han tomado espe-

11 Sentencia de Reparaciones y Costas, párrafo 32.

12 Sentencia de Reparaciones y Costas de septiembre 10 de 1993. Durante 1988 el Ejército de Surinam asesinó a seis cimarrones pertenecientes a la comunidad indígena Saramaka. El único sobreviviente de la masacre que logró escapar murió posteriormente por las heridas que le fueron ocasionadas. Se comprobó que la muerte de estas personas se debió a motivos raciales y a que eran tildados de pertenecer a grupos subversivos.

13 Sentencia de Reparaciones de noviembre 27 de 1998. El 6 de febrero de 1993 la señora María Elena Loayza Tamayo, profesora de la Universidad San Martín de Porres fue arrestada, sin orden judicial, por miembros de la División Nacional contra el Terrorismo de la Policía Nacional del Perú bajo la sindicación de colaborar con el movimiento guerrillero Sendero Luminoso. Permaneció diez días incomunicada, fue objeto de torturas para que se autoinculpara y posteriormente condenada en la justicia militar y en la ordinaria por los delitos de traición a la patria y terrorismo.

cial relevancia dada la existencia de un mecanismo sui generis de reparación interno, el contencioso-administrativo.

2. El contencioso-administrativo hoy

De vieja data nuestro tribunal contencioso ha tenido tesis que son muy amplias y garantizan el derecho a la indemnización de las víctimas, dado que este tipo específico de reparación es su sede natural. Sin embargo, hay que reconocer que, gracias a la influencia de las decisiones de la Corte Interamericana y de varios instrumentos de derechos humanos suscritos y ratificados por Colombia, el espectro de la reparación se ha ampliado mucho más y se han relativizado instituciones procesales que se constituían en obstáculos insalvables para la realización de la justicia material.

Por ejemplo, se ha morigerado la caducidad de dos años que traía el artículo 137 del CCA y el actual 164 de la Ley 1437 de 2011, en el sentido de inaplicarla cuando la administración se ve comprometida por actos de sus servidores que implican la comisión de delitos de lesa humanidad; ya el delito de desaparición forzada tenía una regulación especial en virtud de la Ley 589 de 2000, según el cual el término de caducidad se cuenta a partir de que la persona aparezca o desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, ello sin perjuicio de poder instaurar la acción desde el momento mismo de la ocurrencia del hecho.

Algunas decisiones paradigmáticas del Consejo de Estado conciben los actos violatorios de los derechos humanos no solamente como una falla en un servicio público de protección y seguridad para los ciudadanos, sino como un incumplimiento a los compromisos internacionales del Estado en la materia. En algunas sentencias se han ordenado medidas de reparación que van más allá de lo económico, aunque no haya sido pedido en la demanda, ello en consonancia con la tendencia de que el juez administrativo puede fallar de manera *ultra petita* y *extra petita*, sin afectar la congruencia de la sentencia, situación que pacíficamente se había negado en esa jurisdicción¹⁴.

También se ha ampliado el espectro de las reparaciones económicas, como cuando se acepta indemnizar perjuicios materiales para los padres por la muerte

14 Esto tiene antecedentes en la sentencia de abril 24 de 2008, con ponencia del doctor Ramiro Saavedra Becerra, en la cual el Consejo de Estado reconoció indemnizar perjuicios a la vida de relación de los miembros de una familia porque uno de ellos sufrió alteraciones psíquicas permanentes a raíz del estrés postraumático ocasionado por el temor excesivo que le infringió un allanamiento irregular y con abuso de poder que realizó el Ejército Nacional en su vivienda. Aunque en la demanda los actores solamente solicitaron el pago de perjuicios morales y materiales, la Corporación, haciendo prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal y haciendo uso de la facultad de interpretación de la demanda, dispuso el pago de los perjuicios por alteración de las condiciones de existencia.

de un hijo menor de edad que aún no desarrollaba actividad productiva. A partir de 2007, la Corporación recogió su posición tradicional y acogió las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En criterio del Consejo de Estado, debe reconocerse un probable periodo productivo desde los 18 hasta los 25 años de la vida de una persona, época en la que se presume que un individuo conforma su propia familia¹⁵.

Otro caso de ampliación del espectro indemnizatorio es el reconocimiento de perjuicios inmateriales para las víctimas directas por la vulneración de su derecho a la vida. Esto se reconocía internamente cuando se comprobaba que la víctima antes de morir había sufrido vejámenes o sufrimientos tales que ameritaban una indemnización para ella, la cual pasaba a sus herederos. Dicha influencia fue acogida por el Consejo de Estado en el auto aprobatorio de la conciliación realizada por los demandantes con la nación colombiana, a raíz del asesinato del defensor de derechos humanos Jesús María Valle. En esa oportunidad las entidades demandadas ofrecieron el pago de cien salarios mínimos legales mensuales para Jesús María Valle¹⁶ bajo el siguiente argumento:

En este sentido, cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya fuerza vinculante no puede ser desconocida en el ordenamiento colombiano, por explícito mandato de la Constitución Política (art. 93) ha accedido a indemnizaciones a favor de las víctimas directas o fallecidas; así por ejemplo, en sentencia de mayo 11 de 2007, este organismo dispuso la indemnización, por perjuicios inmateriales a favor de las víctimas fallecidas en una masacre ocurrida en el corregimiento de “La Rochela”, en el Departamento de Santander.

Sin embargo, no conocemos fallos posteriores del Consejo de Estado que reconozcan este rubro y parece haber cierta reticencia a hacerlo, aunque recientes sentencias de unificación dejan abierta la posibilidad de indemnizar a las víctimas directas de violaciones de derechos convencionales o constitucionales.

En efecto, a partir de la sentencia de Sala Plena de la Sección Tercera del 14 de septiembre de 2011¹⁷, el Consejo de Estado sistematizó la tipología del perjuicio inmaterial así:

(i) perjuicio moral; (ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico); (iii) cualquier otro bien, derecho o interés legítimo constitucional, jurídicamente tutelado que no esté comprendido dentro del concepto de “daño corporal

15 Auto del Consejo de Estado de febrero 22 de 2007, con ponencia del magistrado Ramiro Saavedra Becerra, proceso 2500232600020000066201 (26036).

16 Consejo de Estado, Auto de abril 26 de 2007, proceso 32793, p. 25.

17 Expedientes 38222 y 19031, M.P. Enrique Gil Botero.

o afectación a la integridad psicofísica” y que merezca una valoración e indemnización a través de las tipologías tradicionales como el daño a la vida de relación o la alteración grave a las condiciones de existencia o mediante el reconocimiento individual o autónomo del daño (v.gr. el derecho al buen nombre, al honor o a la honra; el derecho a tener una familia, entre otros).

Recientemente, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁸ proferida por la misma sección, el Consejo de Estado condenó al Estado por los hechos ocurridos el 27 y 28 de marzo de 1997 en el Corregimiento de San José de Apartadó (Antioquia), donde el Ejército Nacional simuló un combate con las FARC para asesinar a tres personas y desaparecer a dos más.

En este fallo adoptó definitivamente las medidas de reparación como lo ha venido haciendo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, teniendo en cuenta la *restitutio in integrum*, cuando esta es posible, las medidas indemnizatorias o compensatorias, las de satisfacción, de rehabilitación y de no repetición.

Dijo la Corporación que en estos eventos la reparación opera aun de oficio; es inclusiva en el sentido de aplicarse no solo a las víctimas directas del daño, sino al cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad, incluida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas “de crianza”, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos; y que se aplica a aquellos casos en los que hay una vulneración al núcleo esencial de los derechos constitucionales.

Lo que más tiene relevancia para el tema que nos ocupa es que esta forma de reparación se hace efectiva principalmente a través de medidas de carácter no pecuniario y que solo en casos excepcionales podrá otorgarse una indemnización, única y exclusivamente a la víctima directa, mediante el establecimiento de una medida pecuniaria de hasta cien SMLMV, siempre y cuando la indemnización no hubiere sido reconocida con fundamento en el daño a la salud o esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos.

La reparación in natura o justicia restaurativa ya había tenido antecedentes en el Consejo de Estado. En efecto, el profesor Juan Carlos Henao (2015) cita algunos ejemplos:

18 Expediente 32988, M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. También fijó como tope máximo para la reparación de los perjuicios morales la suma equivalente a trescientos SMLM cuando hay graves violaciones a los derechos humanos y/o el derecho internacional humanitario, bajo el entendido que esto no varía la posición asumida en la decisión del 25 de septiembre de 2013, expediente 05001-23-31-000-2001-00799-01(36460), M.P. Enrique Gil Botero, en la que sostuvo que cuando existe sentencia penal ejecutoriada en contra del agente estatal involucrado en un hecho de esta magnitud, el tope indemnizatorio es de mil SMLM.

A pesar de que usualmente la acción de reparación directa lleva a condenas de tipo pecuniario, no es extraño observar que bajo su cuerda también se pronuncian condenas de reparación in natura. Es el caso, por ejemplo, de la sentencia de 4 de septiembre de 2003 en donde, a raíz de un desalojo ilegal de un vendedor ambulante al que le dañaron sus mercancías, se obligó a “entregarle los siguientes bienes —que serán de la mejor calidad—, en las cantidades que a continuación se indican: 16 medias botellas de miel de abeja, 12 manos de banano, 29 paquetes de naranjas, 5 piñas, 96 manzanas [...] y 1 machete con cubierta”. El mismo razonamiento es aplicado en un caso en el que el juez ordena al servicio de aduana devolver a la víctima, en la medida de lo posible, 574 calculadoras confiscadas de manera ilegal, que habían sido retenidas mediante una vía de hecho. (p. 49)

No obstante, la primera vez que se ordenaron estas medidas en casos de violaciones a los derechos humanos fue en el auto, ya citado, de abril 26 de 2007¹⁹, aprobatorio de la conciliación realizada entre el Estado y la familia del defensor de derechos humanos Jesús María Valle, el cual fue publicado en el Boletín No. 16 del Consejo de Estado como acto de dignificación de su memoria, junto con el acta de la audiencia y el informe preparado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Posteriormente, en sentencia del 19 de octubre de 2007²⁰ la Corporación dijo:

— Toda violación a un derecho humano genera la obligación ineludible de reparar integralmente los daños derivados de dicho quebrantamiento.

— No todo daño antijurídico reparable (resarcible) tiene fundamento en una violación o desconocimiento a un derecho humano y, por lo tanto, si bien el perjuicio padecido deber ser reparado íntegramente, dicha situación no supone la adopción de medidas de justicia restaurativa.

Para el Consejo de Estado la normatividad y jurisprudencia internacionales son aplicables en Colombia en virtud del artículo 93 de la Carta Política, en tanto integra en el ordenamiento jurídico interno los preceptos que hacen parte del denominado *ius cogens*, reglas que no admiten acuerdo en contrario según el artículo 53 de la Convención de Viena de 1969, sobre derecho de los tratados. Por ello tuvo en cuenta el criterio de la Corte Permanente de Justicia Internacional (ONU), la cual puntualizó que la obligación de reparar constituye un principio del derecho internacional y los Principios para la adopción de medidas eficaces de lucha contra la impunidad de la Resolución 2004/72 de la Comisión de Dere-

19 Expediente 32.793.

20 Expediente 29273, M.P. Enrique Gil Botero.

chos Humanos, la cual establece que los Estados deben tomar medidas contra la prescripción, en tanto “no existan recursos eficaces contra esa infracción” y que la misma no se invoque dentro del marco de “las acciones civiles o administrativas entabladas por las víctimas para obtener reparación”.

También valoró el alcance del artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que ordena tener en cuenta los postulados de “reparación integral”, “equidad” y los criterios técnicos actuariales, y de la Ley 975 de 2005 (Ley de Justicia y Paz), que elevó a rango legal las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción, las garantías de no repetición y las medidas de reparación simbólica individual o colectiva.

Acorde a lo anterior, la sentencia del 20 de febrero de 2008²¹, que conoció sobre la detención arbitraria y posterior tortura y asesinato, por parte de la Policía Nacional, de varias personas en el municipio de Tuluá, ordenó al Director General de la Policía presentar disculpas públicas y al Comando de Policía de Tuluá diseñar e implementar un sistema de promoción y respeto por los derechos de las personas privadas de la libertad, además de la publicación de la sentencia en un lugar visible del Comando. Todo esto sin que se hubiese pedido en la demanda, dado que el Juez de lo Contencioso Administrativo debe ir más allá de su función tradicional y reconocer la fuerza vinculante del derecho internacional de los derechos humanos en el ámbito interno, sin que esto implique desconocer los principios de jurisdicción rogada, de congruencia y de *no reformatio in pejus*.

Posteriormente ha habido un desarrollo paulatino hasta llegar a la situación actual, reflejada en la sentencia de Sala Plena de 28 de agosto de 2014, ya referida, y aunque consideramos que ello es un avance significativo en materia de reparación integral, hay que contextualizar un poco la situación y establecer mecanismos para que esto no se convierta en una simple moda jurídica.

B. Cruce de las dos jurisdicciones

Como observamos en el acápite anterior, las medidas de reparación ordenadas por el Consejo de Estado están a la par con las ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que surge el interrogante sobre la existencia de una dualidad de jurisdicciones con el mismo objeto.

La jurisdicción internacional, según los artículos 46, literal a, y 61, numeral 2, de la Convención, tiene carácter subsidiario, esto es, entra a operar en aquellos casos en los cuales los recursos judiciales internos de cada Estado no funcionan

21 Expediente: 76001-23-25-000-1996-04058-01 (16996), M.P. Enrique Gil Botero.

adecuadamente, sea porque simplemente no existen, porque existiendo son inadecuados o inoperantes, porque funcionan por fuera de un plazo razonable o cuando no cumplen los estándares internacionales en materia de administración de justicia.

Cuando se acude al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para litigar un caso contencioso, el primer paso es instaurar la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual debe pronunciarse sobre su admisibilidad; en esta, a diferencia de nuestros sistemas procesales, se aborda este aspecto sustancial, el agotamiento de los recursos internos.

Entre los países suscriptores de la Convención Americana de Derechos Humanos que reconocen la competencia de la Corte, Colombia tiene la particularidad del mecanismo de declaratoria de responsabilidad que se ejerce con el medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa, encargada de juzgar la responsabilidad del Estado en el amplio marco de imputación del artículo 90 de la Carta Política, que establece la obligación de indemnizar a las personas cuando sufren un daño antijurídico. En este cabe cualquier tipo de responsabilidad por la vulneración de los derechos humanos consagrados internamente, en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional de los derechos humanos, donde ubicamos específicamente la Convención Americana de Derechos Humanos, referencia y fuente normativa en ambas jurisdicciones.

Un argumento de defensa del Estado en los casos litigados ante la Corte²² ha sido que en nuestro ordenamiento jurídico existen mecanismos que en conjunto son adecuados para satisfacer las aspiraciones de reparación de las víctimas.

Dicha posición se evidenció desde el caso de las desapariciones de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana. Al dar respuesta a la demanda, el Estado interpuso, entre otras, la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, para lo cual hizo alusión al recurso de hábeas corpus,

22 Hasta la fecha son quince los casos contenciosos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en contra de Colombia, todos con sentencia adversa al Estado. Son en orden cronológico: *Caballero Delgado y Santana* (Sentencia de Excepción Preliminar de enero 21 de 1994, Sentencia de Fondo de diciembre 8 de 1995 y Sentencia de Reparaciones de enero 29 de 1997); *Palmeras* (Sentencia de Excepciones Preliminares de febrero 4 de 2000; Sentencia de Fondo de diciembre 6 de 2001 y de Reparaciones de noviembre 26 de 2002); *19 comerciantes* (Sentencia de Excepciones Preliminares de junio 12 de 2002 y de Fondo, Reparaciones y Costas de julio 5 de 2004); *Wilson Gutiérrez Soler* (12 de septiembre de 2005); *Mapiripán* (Sentencia de Excepciones Preliminares de marzo 7 de 2005 y de Fondo, Reparaciones y Costas del 15 de septiembre de 2005); *Pueblo Bello* (31 de enero de 2006); *Ituango* (julio primero de 2006); *La Rochela* (mayo 11 de 2007); *Germán Escué* (4 de julio de 2007); el caso del defensor de derechos humanos, *Jesús María Valle Jaramillo* (27 de noviembre de 2008); *Manuel Cepeda Vargas* (mayo 26 de 2010); *Vélez Restrepo y familiares* (3 de septiembre de 2012); *Masacre de Santo Domingo* (30 de noviembre de 2012); el caso de las *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la cuenca del Río Cacarica* (20 de noviembre de 2013) y finalmente el caso *Rodríguez Vera y otros o Desaparecidos del Palacio de Justicia* (14 de noviembre de 2014).

al proceso penal y a la acción contencioso-administrativa que en aquella época se concebía como meramente indemnizatoria.

La Corte, por su parte, reiteró la jurisprudencia sentada desde el caso *Velásquez Rodríguez*²³ en el sentido de entender que los recursos, además de tener un plazo razonable para su aplicación, deben cumplir otros requisitos²⁴:

63. Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema de derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias. Si, en un caso específico, el recurso no es adecuado, es obvio que no hay que agotarlo. Así lo indica el principio de que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifestamente absurdo o irrazonable.

En el caso *Masacre de Mapiripán*²⁵, aunque se acreditaron ante la Corte algunas conciliaciones en materia contencioso-administrativa, el Tribunal las valoró de la siguiente manera:

214. La Corte estima que la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima. En el presente caso, no obstante, la Corte valora algunos de los resultados alcanzados en dichos procesos contencioso-administrativos, que incluyen algunos aspectos que abarcan las reparaciones por conceptos de daño material e inmaterial, los cuales tomará en cuenta al momento de fijar las reparaciones pertinentes, a condición de que lo resuelto en esos procesos haya hecho tránsito a cosa juzgada y que sea razonable en las circunstancias del caso.

Adicionalmente, la Corte valoró independientemente los resultados en las investigaciones disciplinarias y penales, de donde se deduce claramente que no acata la tesis del Estado con relación a la carga de las víctimas de agotar un conjunto diverso de mecanismos internos antes de acudir a su jurisdicción.

La Corte fijó los perjuicios materiales en equidad solo respecto a quienes el Tribunal contó con alguna prueba para tasar, ello sin perjuicio de que las demás víctimas y los familiares no individualizados en el proceso pudieran plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales. Esto deja con vida

23 Sentencia de Fondo de julio 29 de 1988.

24 *Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de Excepciones preliminares de enero 21 de 1994, párrafo 63.

25 Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de septiembre 15 de 2005, párrafo 214.

los procesos contenciosos iniciados con relación a la tasación de este tipo de perjuicio y permite que quienes no acudieron al contencioso lo puedan hacer.

Los perjuicios inmateriales fueron fijados a favor de las víctimas directas de muerte y desaparición y además a favor de sus familiares, algunos de los cuales habían conciliado sus pretensiones en el contencioso interno. Dado que la sentencia no lo dice explícitamente, el juez *ad hoc* Gustavo Zafra Roldán, en su voto concurrente y razonado afirmó que de la liquidación de las reparaciones hechas por la Corte Interamericana debe descontarse lo efectivamente reconocido y pagado por el Estado en los procesos contencioso-administrativos, disposición que se aplica igualmente a los perjuicios materiales.

Situación diferente se había presentado en la Sentencia de Fondo en el caso *Las Palmeras*²⁶, de forma errónea y equívoca en nuestro entender, la Corte renunció prácticamente a su labor y se limitó a establecer:

71. (1) Que la responsabilidad del Estado por la muerte de los señores Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Wilian Hamilton Cerón Rojas y Edebraes Norberto Cerón Rojas, correspondiente a la violación del artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, quedó establecida por las dos sentencias definitivas de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fechas 14 de diciembre de 1993 y 15 de enero de 1996.

Para motivar su decisión dijo la Corte²⁷:

34. En el presente caso, el Consejo de Estado de Colombia ha decidido en última instancia que el Estado es responsable por la muerte de Artemio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuarán Muchavisoy, Julio Milciades Cerón Gómez, Edebraes Norberto Cerón Rojas y Wilian Hamilton Cerón Rojas. Las sentencias que así lo deciden no han sido objetadas en este aspecto por las partes. Por lo tanto, la responsabilidad de Colombia quedó establecida en virtud del principio de cosa juzgada.

No obstante, la Corte declaró directamente la responsabilidad por la muerte de otra persona, N/N Moisés Ojeda y la responsabilidad por violación a las garantías judiciales y protección judicial de los familiares de todas las personas que perdieron su vida, y de Hernán Lezcano Jacanamijoy, de quien aunque no se probó la vulneración de su derecho a la vida, el Estado no comprobó que fuera

26 Sentencia de Fondo de diciembre 6 de 2001, párrafo 71.

27 Sentencia de Fondo, diciembre 6 de 2001, párrafo 34.

un subversivo. Ello porque estos asuntos no fueron discutidos en el contencioso interno; consecuentemente se fijaron sus reparaciones²⁸.

En el caso *Masacres de Ituango* el Estado insistió en la tesis del conjunto de recursos existentes, cuando no obstante haber aceptado de manera parcial su responsabilidad internacional por la violación a los derechos de las víctimas en las masacres de La Granja y El Aro, interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, toda vez que algunos de los familiares de las víctimas no acudieron a la acción contencioso-administrativa para buscar la indemnización de sus perjuicios. Dicho planteamiento fue desechado, toda vez que en el criterio del Tribunal, cuando el Estado aceptó parcialmente su responsabilidad, hizo un desistimiento tácito de la excepción preliminar y aceptó plenamente la competencia de la Corte.

Sin embargo, al referirse a la jurisdicción contencioso-administrativa, la Corte manifestó²⁹:

337. Sin embargo, la Corte observa que las actas de conciliación suscritas no contienen una manifestación de responsabilidad estatal por la violación de derechos como la vida y la integridad personal, entre otros, que están consignados en la Convención. De igual manera, no contiene aspectos relativos a la rehabilitación, la verdad, la justicia, el rescate de la memoria histórica, como tampoco medidas de garantía de no repetición.

338. Como lo ha señalado anteriormente, al evaluar la efectividad de los recursos internos llevados a cabo por la jurisdicción contencioso administrativa nacional, la Corte debe determinar si las decisiones tomadas en aquella han contribuido efectivamente a poner fin a la impunidad, a asegurar la no repetición de los actos lesivos y a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos protegidos por la Convención.

En el caso *Masacre de Santo Domingo* la Corte dio plena valoración del contencioso-administrativo y dijo³⁰:

336. En atención a que los tribunales contenciosos han fijado reparaciones en este caso, con base en lo que las víctimas solicitaron e incluso conciliaron, de conformidad con el principio de complementariedad la Corte estima que no corresponde ordenar reparaciones pecuniarias adicionales, sea por daño

28 Sentencia de Reparaciones y Costas, noviembre 26 de 2002, párrafos 45 a 47. Llama la atención que este ha sido el único caso colombiano en el que no se fijó una indemnización para la víctima directa por la vulneración de su derecho a la vida.

29 Sentencia Fondo, Reparaciones y Costas de julio 1 de 2006, párrafos 337 y 338.

30 Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de noviembre 30 de 2012, párrafo 336.

material o inmaterial, a favor de los familiares de las víctimas fallecidas, ni de las personas heridas en los hechos, que ya han sido indemnizados en el fuero interno.

De otra parte, con relación a las víctimas y sus familiares que no acudieron a la vía contencioso-administrativa, la Corte estimó que debían presentarse a reclamarlas internamente en un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de la sentencia y que la decisión tomada por la Corte no afecta a aquellas víctimas no representadas por los peticionarios ante la Corte.

Vemos que en las sentencias de *Palmeras* y *Santo Domingo* se marcó una tendencia importante, pues consideró que el contencioso-administrativo suplió a cabalidad todas las indemnizaciones posibles por las vulneraciones a las normas de la Convención, lo que no había sucedido en otros casos en los cuales se habían fijado reparaciones aun cuando se hubiese hecho en el contencioso interno, con la salvedad de que se podía descontar lo pagado.

Mención especial merece el caso *Desaparecidos del Palacio de Justicia*³¹, en el cual la Corte declaró al Estado responsable por la violación de los derechos de libertad e integridad personales, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y protección judicial, a raíz de la desaparición forzada, la tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, la ejecución extrajudicial y falta de determinación del paradero de algunas de las víctimas de la retoma del Palacio en 1985.

El Estado alegó que no se debían decretar compensaciones adicionales para las personas que ya habían obtenido reparaciones económicas en el contencioso-administrativo interno y solicitó que, frente a las que no habían acudido a dicho mecanismo, la Corte se abstuviera de fijarlas y exhortara a las víctimas a pedir las internamente como en el caso *Masacre de Santo Domingo*; sin embargo, la Corte determinó³²:

590. En el presente caso, las indemnizaciones otorgadas por la jurisdicción contenciosa administrativa no son el resultado de una conciliación entre el Estado y las víctimas, no abarcan a la mayoría de las víctimas y no reparan las violaciones principales encontradas en esta Sentencia. Las decisiones proferidas por el Consejo de Estado, en relación con las víctimas del presente caso, motivan el pago de las indemnizaciones otorgadas en la “falta en el servicio” ocasionada por suprimir la vigilancia necesaria en el Palacio de Justicia y por la forma “atropellada, imprudente e improvidente

31 Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de noviembre 14 de 2014.

32 Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de noviembre 14 de 2014, párrafo 590.

con que las Fuerzas Armadas reprimieron la toma". Sin embargo, salvo en el caso de Irma Franco Pineda, en ninguna de las decisiones emitidas se reconoció o condenó al Estado por su responsabilidad en las desapariciones forzadas de las víctimas, ni por las demás violaciones determinadas en esta Sentencia. Del mismo modo, las víctimas tampoco han obtenido una reparación por el tiempo transcurrido y la ausencia de una investigación efectiva de los hechos.

En este orden de ideas, la Corte ordenó indemnizaciones complementarias bajo el entendido de que el Estado podía descontar lo ya pagado por los mismos conceptos, y en caso de que las indemnizaciones otorgadas a nivel interno resultaran mayores, no podrá solicitar la devolución de dicha diferencia a las víctimas.

La Corte ordenó indemnizar los perjuicios inmateriales a las víctimas directas de desaparición forzada con US\$ 100.000 y a sus familiares con sumas que van desde US\$ 80.000 para padres, cónyuges e hijos, hasta US\$ 40.000 para los hermanos; de igual forma, fijó en equidad indemnizaciones para las víctimas de tortura y trato cruel, inhumano y degradante como a sus familiares y adicionalmente a dos víctimas y a sus familiares por la falta de investigación de los hechos.

Con relación a los perjuicios materiales en favor de algunas víctimas y sus familiares se diferenciaron tres escenarios: (1) quienes recibieron indemnización por este concepto a raíz de sus demandas internas; (2) quienes demandaron internamente, pero no se ha tomado decisión de fondo; (3) quienes no acudieron al contencioso-administrativo interno.

En el primer caso se consideró que la reparación fijada para los familiares de las víctimas era razonable y ajustada a los estándares de la Corte, en tal medida se respetó dicha decisión; en el segundo caso se exhortó al Estado para agilizar las decisiones que ordenaran la reparación del perjuicio material pertinente; y en el tercer caso, se fijaron en equidad las reparaciones por perjuicios materiales, inclusive para una de las víctimas de desaparición, Irma Franco, integrante del M-19 que desarrollaba una actividad ilícita. Hay que aclarar que la reparación económica se ordenó no para sus familiares, sino directamente para las víctimas de desaparición, al igual que para las de tortura y trato cruel e inhumano.

Independientemente de la falta de criterios objetivos de la Corte al momento de fijar las reparaciones, y que sería tema de otro trabajo³³, vemos que el Estado ha planteado que el recurso contencioso-administrativo debe ser agotado obligato-

33 En efecto, no puede soslayarse que la falta de un criterio unificado de la Corte para la determinación de los perjuicios en favor de las víctimas nos conduce de la equidad a la arbitrariedad. No se entiende cómo en el caso de Pueblo Bello, en el que se presentó el saqueo y quema de viviendas, el asesinato de seis personas y la desaparición de otras treinta y siete, la Corte haya determinado como indemnización por concepto de

riamente como parte del conjunto de recursos existentes, pero además ha venido sosteniendo que este tiene la potencialidad de suplir la jurisdicción internacional, dado que además de las indemnizaciones puede ordenar medidas de reparación de tipo simbólico, medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

En el caso *Jesús María Valle*, el Consejero de Estado Alier Eduardo Hernández, perito propuesto por el Estado, dijo en audiencia pública³⁴:

El Consejo de Estado está distinguiendo dos eventos de responsabilidad del Estado, uno general, aplicable a todos los casos de resarcimiento cualquiera sea el daño y cualquiera sea su causa y en esos evento basta, dice el Consejo de Estado, que haya una indemnización pecuniaria del daño, entendiendo que la lesión a cada derecho genera un daño, para entender que ha tenido eficacia el principio de la reparación integral, en cambio cuando se trata de violaciones a los derechos humanos hace algunas precisiones, pues se trata de un circunstancia especial de responsabilidad. Lo primero es que señala que toda violación de los derecho humanos genera obligación de reparar, y eso está significando que toda violación constituye un daño antijurídico en el entendimiento del artículo 90 de la Constitución y que por consiguiente se cumple ese requisito de la reparación, porque toda violación constituye un daño indemnizable. En segundo lugar ha dicho, que en estos eventos de violaciones de los derechos humanos, se ha de buscar la reparación in natura con el propósito dejar a la víctima en el mismo estado que tenía antes de ocurrir el daño, pero que de no ser posible, se debe acudir a medidas alternas, de cuales destaca las medidas de indemnización, la rehabilitaron, la satisfacción, las medidas de no repetición y el restablecimiento simbólico, todo esto dentro de su competencia, que para jurisdicción de lo contencioso-administrativo está determinado por las peticiones de la demanda que han presentado las víctimas en el proceso y por las competencias que en la organización interna tengan otras autoridades.

Esto prefijó el desarrollo posterior del Consejo de Estado, que como ya vimos, prácticamente ha asimilado totalmente las medidas de reparación que desarrolló la Corte.

perjuicios inmateriales para los hermanos de las víctimas la cantidad irrisoria de US\$ 500, para los padres e hijos, compañeros permanentes o esposos, la cantidad de US\$ 8.000, y US\$ 30.000 para las víctimas directas como indemnización de perjuicios morales, mientras en el caso Mapiripán, en el cual el Estado aceptó los cargos de la demanda de la Comisión y cuyos hechos fueron relativamente similares a los de Pueblo Bello, se determinó como indemnización por perjuicio inmaterial la cantidad de US\$ 50.000 para padres, hijos y esposos o compañeros, US\$ 8.000 para los hermanos y con relación al perjuicio material determinó sumas que van desde US\$ 60.000 hasta US\$ 350.000. Ni qué decir si tomamos como punto de referencia el caso del Palacio de Justicia, arriba mencionado.

34 Peritaje rendido en las audiencias del 6 y 7 de febrero de 2008 en la Sede de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Aunque la Corte no tiene una posición consistente respecto a la valoración del contencioso en el sistema, parece ser que está abonado el terreno para sostener que este es un mecanismo idóneo para satisfacer las aspiraciones de reparación de las víctimas; ello se sabrá solo cuando llegue a conocimiento de la Corte un caso en el que el Consejo de Estado haya fallado ordenando no solo las reparaciones económicas sino todas las medidas de justicia restaurativa. Sin embargo, veremos que son muchos los inconvenientes que se generan al sostener esta posición.

C. Jurisdicciones similares mas no iguales

Quisiera empezar este acápite con las reflexiones realizadas por los jueces Antônio Augusto Cançado Trindade y Máximo Pacheco Gómez a la Sentencia de Fondo de 6 de diciembre de 2001 en el caso *Las Palmeras*:

4. En principio, la res judicata en derecho interno no es vinculante para un tribunal internacional como la Corte Interamericana. Cabe a esta última determinar motu proprio la responsabilidad del Estado Parte por violación de la Convención Americana, un tratado internacional. La Corte no puede abdicar de proceder a esta determinación, ni siquiera en la hipótesis en que la decisión de un tribunal nacional sea enteramente coincidente con la suya en cuanto al fondo. De otro modo, esto conduciría a un total relativismo jurídico, ilustrado por la “convalidación” de una decisión de un tribunal nacional cuando es considerada conforme a la Convención, o la determinación de que no genera, o no debe generar, efectos jurídicos [...].

A raíz de dicha afirmación es posible hacernos esta reflexión: Es totalmente posible que la Corte determine la responsabilidad internacional del Estado aun cuando exista una sentencia en firme del contencioso administrativo declarando la no responsabilidad del Estado, pero ¿Sería posible que un juez contencioso colombiano declarase la responsabilidad del Estado cuando una sentencia de la Corte haya dicho que no la hubo?

En efecto, la asimilación de las jurisdicciones internacional y contencioso-administrativa puede tener riesgos aún no sopesados. En primer lugar, vemos que el Consejo de Estado ha asumido medidas de reparación que tradicionalmente han sido ajenas a su competencia y en ocasiones de una forma un tanto irreflexiva, por lo que las mismas pueden perder su eficacia y su contenido simbólico; en segundo lugar, porque aún no existen mecanismos idóneos para darles un carácter realmente vinculante³⁵.

35 No podemos soslayar que el segundo problema también podría predicarse de las sentencias de la Corte Interamericana, frente a las cuales el Estado constantemente opone obstáculos de derecho interno para su

Por ejemplo, en la sentencia del 28 de enero de 2009³⁶, la Corporación conoció sobre la detención arbitraria de dos personas por la Policía Nacional, su tortura y el posterior asesinato de uno de ellos en marzo de 2002 en el municipio de Saravena (Arauca); el Consejo de Estado condenó a la nación al pago de una indemnización para los familiares de la víctima fallecida y además ordenó que se presentaran disculpas públicas en una ceremonia que contara con la presencia de las personas afectadas. De otra parte, ordenó al Comando de Policía de la localidad que, por intermedio de su personal asignado, implementara un programa de promoción a los derechos de las personas mediante charlas en diversos barrios y centros educativos de dicha localidad. Finalmente dispuso la publicación de la sentencia durante seis meses, mediante su fijación en la estación de policía.

Las dudas frente a este tipo de decisiones surgen cuando empezamos a escudriñar en los verdaderos mecanismos que existen para la exigibilidad de dichas conductas, en la participación de las víctimas en los actos de desagravio y en el valor simbólico que tienen este tipo de sentencias.

En caso de incumplimiento de la sentencia sería, por lo menos, extraño acudir al proceso ejecutivo por obligación de hacer que trae el Código de Procedimiento Civil colombiano, el cual en su artículo 488 determina la característica de los títulos ejecutivos, que son claridad, exigibilidad y que consten de manera expresa en un documento, en este caso la sentencia. Sin embargo, surgen los siguientes interrogantes: ¿Las disculpas por los hechos las puede pedir el Comandante de Estación de Policía? ¿Quién evalúa y cómo lo hace, la calidad de la capacitación en derechos humanos que impartan los guardias de estación y su idoneidad para hacerlo? ¿Por cuánto tiempo debe darse la capacitación para que se considere cumplida la sentencia? ¿Pueden eliminarse apartes de la sentencia para salvaguardar la seguridad de los demandantes?

El cumplimiento de este tipo de medidas solamente se logra mediante mecanismos de concertación entre las partes, del cual está muy lejos la filosofía que inspira nuestro procedimiento civil, asunto que nos lleva a un segundo punto,

cumplimiento; verbigracia, en los casos *Ituango* y *Pueblo Bello* la Corte determinó que el Estado debía realizar un programa habitacional para proveer de vivienda digna a las personas que la perdieron; sin embargo, la respuesta por parte del Ministerio de Vivienda y Desarrollo Territorial, entidad encargada de cumplir esta medida específica, fue que solamente podían otorgar subsidios de vivienda, previa postulación de los beneficiarios y por lo tanto no se podía avanzar en dicha medida. Finalmente, en el caso *Ituango*, las víctimas accedieron a que se buscara un mecanismo alternativo, el pago de una suma de dinero, mientras que en el caso *Pueblo Bello* la medida aún está pendiente de cumplimiento. Adicionalmente, no existe un marco normativo que permita hacer cumplir las medidas no pecuniarias, por lo que se ha acudido a la acción de tutela; sin embargo, este tipo de medidas implican un marco de concertación mínimo. También se han tomado las medidas de reparación como si fuesen independientes, cuando deben tomarse como un todo con una finalidad. No se entiende cómo se quiere avanzar, en la mayoría de los casos, en los actos de petición de disculpas y placas conmemorativas, sin tomar medidas serias para avanzar en el tema principal, la sanción penal a los responsables.

36 Expediente 30340 (R-200300158-01), M.P. Enrique Gil Botero.

la participación de las víctimas en el cumplimiento del fallo, pues ¿cómo podría declararse cumplida o no una medida de este carácter sin hacer una evaluación del impacto y el resultado para estas?, en caso de desacuerdo en el cumplimiento, ¿cómo podría el juez de ejecución recomponerlo?, ¿qué pasa si el comandante de turno encargado de cumplir la medida de reparación está implicado en otras violaciones a los derechos humanos? Son en verdad muchos los interrogantes que surgen de este tipo de situaciones.

Adicionalmente, algunas decisiones han tratado de ir más allá, como podemos ver en la sentencia de octubre 20 de 2014³⁷, en la cual el Estado fue condenado por las fallas en el servicio que ocasionaron la muerte de sus soldados en manos de las FARC en la toma guerrillera al cerro de Patascoy, el 21 de diciembre de 1997. Como medidas de reparación, además de las indemnizaciones, se dispuso: (1) Un acto público de reconocimiento de responsabilidad y petición de disculpas de parte del Ministro de Defensa y del Comandante de las Fuerzas Militares. (2) Se ordenó a la Fiscalía General de la Nación reabrir o iniciar las investigaciones contra miembros de las FARC por la violación al DIH. (3) Se exhortó a la Defensoría del Pueblo para que pusiera en conocimiento público las investigaciones realizadas por violación al DIH con ocasión de la toma de Patascoy. (4) Remitir la sentencia al centro de memoria histórica. (5) La publicación de la sentencia en todos los medios del Ministerio de Defensa. (6) Se exhortó al Ministerio de Defensa para que tomara nota de todas las fallas tácticas para que en el futuro no se volvieran a repetir. (7) Finalmente, se exhortó al Estado colombiano para que eleve a instancias internacionales el caso, en el evento de no ser eficaces los recursos internos.

Frente a lo anterior cabe preguntarse ¿qué fuerza vinculante tienen medidas como las ordenadas a la Fiscalía o a la Defensoría del Pueblo? Consideramos que absolutamente ninguna.

El doctor Rodrigo Uprimny Yepes, perito solicitado por los peticionarios en el caso *Masacres de Ituango*, ya se había ocupado de puntualizar algunas limitaciones del contencioso-administrativo³⁸:

En el caso colombiano, la jurisdicción contenciosa no puede ordenar reabrir una investigación penal o disciplinaria, no puede establecer excepciones al principio de cosa juzgada, y en general, es muy poca o nula su capacidad para ser en sí una forma de reparación con contenido simbólico suficiente, más cuando en la mayoría de los casos en los que se juzga la responsabilidad del Estado por violación a los derechos humanos, los funcionarios responsables de dichos actos quedan totalmente impunes, pues en muchísimas

37 Proceso 52001 2331 000 1998 00352 01 (31250), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

38 Audiencia pública de septiembre 23 de 2005. El objeto de la experticia versó sobre “La naturaleza jurídica, reglamentación, alcances y limitaciones del proceso contencioso administrativo en Colombia”.

ocasiones los procesos penales son acogidos en la Justicia Penal Militar, la cual ni siquiera ordena abrir formalmente una investigación.

Consideramos que medidas como las arriba enunciadas no pueden ser decretadas por la jurisdicción contenciosa, pues la distribución de competencias que traen la Constitución y las leyes internas implica barreras que son prácticamente insalvables. De otra parte, el máximo órgano contencioso-administrativo no es superior jerárquico ni funcional de esas otras instituciones, y mucho menos es procedente dar órdenes cuando no fueron citadas al proceso. Caso diferente se presenta cuando la medida de reparación proviene de una jurisdicción internacional que compromete la responsabilidad del Estado en su conjunto, pues en virtud de artículo 93 de la Carta Política le asiste una mayor jerarquía normativa su mandato. Es por ello que la Corte puede ordenar remover obstáculos de derecho interno para que se cumplan sus sentencias o puede considerar excepciones al principio de cosa juzgada.

Evidentemente ha habido un profuso desarrollo de la jurisprudencia nacional y de la legislación desde el peritaje que el doctor Uprimny rindió ante la Corte, pero consideramos que subsisten elementos de juicio para compartir todavía muchas de sus apreciaciones.

Hasta ahora hemos visto cómo valora la Corte el contencioso interno; ahora veamos cómo valora el contencioso interno las decisiones de la Corte.

III. COSA JUZGADA INTERNACIONAL

A. El caso Ituango, un absurdo para no repetir

La situación actual de cruce entre las sentencias de la jurisdicción contencioso-administrativa y las de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace que se presente una coyuntura en la cual las víctimas pueden verse perjudicadas si no se atiende una adecuada hermenéutica del tema.

En el caso *Masacres de Ituango*, el Consejo de Estado, de manera errada en nuestro concepto, declaró la cosa juzgada internacional para algunos familiares de dos de las víctimas de la masacre de El Aro, cercenado de cantera sus derechos a la reparación económica³⁹.

39 Hay que aclarar que ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el caso *Masacres de Ituango* comprende dos hechos que fueron acumulados: (1) la masacre de la Granja en junio de 1996, en la cual fueron asesinadas cuatro personas; (2) la masacre de El Aro, en la cual fueron asesinadas quince personas y se presentó el saqueo e incendio del pueblo.

En efecto, los familiares de las víctimas demandaron el pago de los perjuicios materiales y morales por la muerte de estas personas ante la jurisdicción interna; cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expidió las recomendaciones pertinentes conforme a los artículos 50 y 51 de la Convención y decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte, el Ministerio de Defensa decidió conciliar las demandas administrativas que se seguían en su contra y que estaban en trámite de primera instancia, reconociendo el ciento por ciento de las indemnizaciones que la jurisprudencia nacional aceptaba por perjuicios morales y materiales.

Solo dos casos acumulados estaban surtiendo trámite de segunda instancia ante el Consejo de Estado, dado que habían sido negados por el Tribunal Administrativo de Antioquia en primera instancia. Precisamente en este proceso la conciliación solo se pudo realizar el 1º de junio de 2006, un año y medio después de las realizadas en los otros procesos. Obviamente, los términos y motivaciones eran idénticos a los referidos para los familiares de las demás víctimas. La Corte Interamericana de Derechos Humanos falló el caso *Masacres de Ituango vs. Colombia* el 1º de julio de 2006, es decir, un mes después de realizada la conciliación.

Con fundamento en el fallo de la Corte, el Consejo de Estado improbió la conciliación el 16 de mayo de 2007, y procedió a fallar el proceso administrativo en octubre 19 de 2007⁴⁰. Este fallo declaró que había operado para los demandantes el fenómeno de la cosa juzgada internacional y que solamente podrían acudir a las reparaciones ordenadas por la Corte, salvo uno de los demandantes, hermano de la víctima, que no acudió al organismo internacional, frente al cual se ordenó el pago de los perjuicios morales de acuerdo a los criterios internos.

Esta situación mirada en abstracto es, en principio, coherente, pero confluyeron elementos que hicieron que se convirtiera en un caso de denegación de justicia. El primero de ellos, la sentencia no tuvo en cuenta que la Corte condenó al Estado al pago de perjuicios inmateriales en cuantía equivalente a US\$ 10.000 para los padres, hijos y compañeras de las víctimas directas y a US\$ 1.500 para los hermanos, sumas muy inferiores a las que la jurisprudencia nacional ha reconocido en materia de perjuicios morales para estas personas, esto es aproximadamente el 50% en el primer caso y el 20% en el segundo.

En otras palabras, la persona que no acudió a la justicia internacional quedó en la misma situación de quienes conciliaron internamente, esto es, recibió como indemnización cinco veces más que sus hermanos, quienes acudieron a la justicia internacional.

40 Nos referimos al proceso 050012331000199802290 01 (29273), M.P. Enrique Gil Botero.

El hecho de haber sido exitosos ante la justicia internacional, ante la cual, además de otros varios derechos, se declararon vulnerados a los familiares de las víctimas los contemplados en los artículos 8 y 25 de la Convención, garantías judiciales y protección judicial, hace que no puedan acceder a la indemnización plena de sus perjuicios, precisamente cuando eran las únicas familias que al momento de proferirse el fallo de la Corte, por temas de morosidad judicial, no habían recibido indemnización alguna.

Al declarar la cosa juzgada internacional, el Consejo de Estado desconoció el espíritu del fallo de la Corte, pues esta sentó las bases para que no hubiese víctimas de primera clase y de segunda clase⁴¹:

376. Respecto de los acuerdos conciliatorios presentados como prueba ante este Tribunal que ya hayan sido resueltos en los procesos contencioso administrativos (supra párr. 125.101), la Corte recuerda el principio que establece que las indemnizaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. [...] Toda vez que el Tribunal no cuenta con prueba del pago efectivo de los montos otorgados a nivel interno en la jurisdicción contencioso administrativa en relación con los hechos de la masacre de El Aro, la Corte procederá a ordenar reparaciones por concepto de daño material e inmaterial a las víctimas del presente caso que vivían en dicho corregimiento. Lo anterior, sin perjuicio de que el Estado pueda descontar las cantidades otorgadas a nivel interno al momento de la liquidación de las reparaciones ordenadas por la Corte. En caso de que las reparaciones otorgadas en los procesos contencioso administrativos sean mayores que las ordenadas por este Tribunal en esta Sentencia, el Estado no podrá descontar dicha diferencia a la víctima.

377. Respecto de procesos de reparación directa incoados por las víctimas del presente caso o sus familiares que se encontraran pendientes ante la jurisdicción contencioso-administrativa colombiana, la Corte fija en esta Sentencia las reparaciones pertinentes, independientemente de su estado actual. Al momento en que, en su caso, el Estado haga efectivo el pago de las mismas, deberá comunicarlo a los tribunales que estén conociendo dichos procesos para que resuelvan lo conducente. (Énfasis fuera de texto)

Consideramos que lo conducente para el Consejo de Estado era tomar una decisión que no implicara clasificación en víctimas de primera clase y víctimas de segunda clase y que no vulnerara sus derechos a la reparación integral y a la igualdad. Por lo tanto, el juez contencioso debió condenar al Estado colombiano al pago pleno de los perjuicios morales y materiales de acuerdo a los criterios internos y ordenar

41 Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de julio 1 de 2006, párrafos 376 y 377.

el descuento del pago ordenado por la Corte Interamericana, de esta forma todas las víctimas hubieran recibido el mismo tratamiento en materia indemnizatoria.

Esta situación se ha presentado en otros casos ya mencionados en los que se conciliaron las pretensiones ante el contencioso y posteriormente la Corte fijó las indemnizaciones para quienes no acudieron al recurso interno; ello, reiteramos, es cuestionable porque se fijan las indemnizaciones en equidad sin que hayan desarrollado realmente criterios objetivos de cuantificación del perjuicio.

B. Derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento forzado en las sentencias de la Corte

Indudablemente hay algunas decisiones que nos cuestionan sobre el estándar de reparación que viene adoptando la Corte para las víctimas de desplazamiento forzado en el caso colombiano; por ello analizaremos algunos casos específicos.

En el caso del defensor de derechos humanos *Jesús María Valle Jaramillo*⁴², la Corte avaló el reconocimiento de responsabilidad del Estado por el desplazamiento de cinco personas, una de ellas testigo del asesinato del señor Valle, quien tuvo que exiliarse del país con su familia por dicha circunstancia. En este caso fijó indemnizaciones para las personas que fueron víctimas de desplazamiento y de violación de sus garantías y protección judiciales.

En el caso *Manuel Cepeda Vargas*⁴³ también hubo un pronunciamiento de la Corte con relación a los familiares que se vieron obligados a exiliarse debido a la muerte del senador; acorde a ello, se determinaron reparaciones económicas para las víctimas por el hecho del desplazamiento, no obstante ya habían sido indemnizadas internamente por el contencioso-administrativo por la muerte del senador Cepeda. La Corte consideró que internamente no se tuvieron en cuenta violaciones de otras normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, dentro de las cuales está el artículo 22 (derecho de circulación y residencia).

42 Sentencia de Fondo, Reparaciones Costas de noviembre 27 de 2008, párrafos 144, 224, 225 y 252 numerales 4, 18 y 20. La Corte declaró probado que el 27 de febrero de 1998 hombres armados ingresaron a la oficina de este defensor de derechos humanos, ubicada en la ciudad de Medellín, procedieron a inmovilizarlo y posteriormente lo asesinan delante de su hermana y un amigo. Ello se debió a las denuncias públicas sobre los crímenes perpetrados en el municipio de Ituango por grupos paramilitares en connivencia con miembros de la Fuerza Pública.

43 Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de mayo 26 de 2010, párrafos 250, 252 y 253. El Senador Manuel Cepeda Vargas, miembro de la Unión Patriótica, fue asesinado el 9 de agosto de 1994.

En el caso del periodista *Luis Gonzalo Vélez Restrepo* y su familia⁴⁴, la Corte declaró la responsabilidad del Estado por la violación a los derechos de circulación y residencia, y acorde a ello ordenó reparaciones económicas en equidad, tomando en cuenta el hecho del exilio y además ordenó que se tomaran las medidas necesarias para el retorno de la familia en caso de ser esta su decisión.

Esto contrasta con las decisiones tomadas en los casos de desplazamientos masivos, como sucedió en *Mapiripán*, *Masacres de Ituango* y *Operación Génesis*, en las cuales no se ordenaron indemnizaciones para las víctimas directas.

En el caso *Mapiripán*⁴⁵, la Corte consideró como parte lesionada por el hecho del desplazamiento a los familiares de las cuarenta y nueve víctimas de muerte y desaparición; sin embargo, restringió los efectos de la sentencia a las pocas personas identificadas en el transcurso del proceso. Como medida de reparación se ordenó brindar las condiciones de seguridad para el retorno y se fijaron indemnizaciones en equidad para estas personas, no de manera autónoma por el desplazamiento, sino en relación con todas las violaciones ocurridas en el caso.

Llama la atención que los perjuicios inmateriales se fijaron en equidad para las personas identificadas en el trámite del proceso y para quienes se presentaran dentro de los veinticuatro meses siguientes y acreditaran su parentesco con las víctimas directas de la masacre, quienes también fueron beneficiarias de este tipo de indemnización. En cuanto al perjuicio material, la Corte solo lo determinó respecto de quienes obró prueba del mismo, sin perjuicio de que las demás víctimas pudieran acudir a las reclamaciones internas.

En nuestro concepto, y aunque la sentencia no es muy clara respecto a las víctimas de desplazamiento, queda abierta para estas personas la vía contencioso-administrativa para reclamar sus perjuicios materiales e inmateriales, salvo si fueron beneficiarias de las indemnizaciones fijadas por la Corte.

44 Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de septiembre 3 de 2012. Párrafos 219-224, 302 y 317. Esta persona sufrió maltratos físicos, amenazas de muerte y exilio con su familia por haber cubierto y grabado como periodista los excesos de la fuerza pública en las marchas cocaleras en el municipio de Morelia (Caquetá) en 1996.

45 Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de septiembre 15 de 2005, párrafos 185, 247 y 267. El 12 de julio de 1997, aproximadamente cien miembros de las AUC, procedentes de los municipios de Necoclí y Apartadó- Antioquia, aterrizaron con la aquiescencia del Ejército Nacional en el aeropuerto de San José de Guaviare. En el camino se les unieron paramilitares de Casanare y Meta y desde allí, por vía fluvial, pasando por puestos de control de la Brigada Móvil II y la Infantería de Marina, continuaron su recorrido hasta Mapiripán, donde asesinaron y desaparecieron aproximadamente a cuarenta y nueve personas.

Con relación a las víctimas de desplazamiento en el caso *Masacres de Ituango*⁴⁶, la Corte diferenció entre perjuicios materiales e inmateriales y dijo respecto a los primeros lo siguiente:

375. Asimismo, no se cuenta con documentos idóneos en relación con el valor de las viviendas perdidas por algunas víctimas. Como ya ha sido señalado, la mayoría de las víctimas tuvieron que desplazarse luego de que sus propiedades, así como las oficinas de registros civiles, fueran destruidas por los paramilitares, por lo que es comprensible el hecho de que no cuenten con los comprobantes debidos. En razón de lo anterior, el Tribunal no determinará una indemnización por concepto de daño material a favor de las personas que perdieron sus viviendas y aquellas que fueron desplazadas, toda vez que dicho daño será reparado a través de otras formas de reparación no pecuniarias (infra párrs. 404 y 407). (Énfasis fuera de texto)

En consecuencia, ordenó brindar condiciones de seguridad para el retorno de las personas desplazadas y un programa de vivienda para quienes la perdieron en El Aro.

En cuanto a la reparación del daño inmaterial para las personas relacionadas en el anexo IV, dijo la Corte:

397. El Tribunal no determinará una indemnización por concepto de daño inmaterial a favor de las personas que solamente fueron desplazadas de la Granja y El Aro, contenidas en el Anexo IV de la presente Sentencia, toda vez que la Corte considera pertinente otorgar una reparación de carácter colectivo, la cual se analizará en el presente capítulo. (Énfasis fuera de texto)

Se ordenaron entonces las siguientes medidas de carácter colectivo: (1) investigar y sancionar a los responsables de los hechos; (2) brindar gratuitamente, por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento psicológico adecuado; (3) elaboración de una placa conmemorativa; (4) petición pública de perdón; (5) educación en derechos humanos a los miembros de la Fuerza Pública; y (6) publicación de la parte pertinente de la sentencia.

Llama la atención la medida de reparación consistente en brindar condiciones de seguridad para el retorno:

⁴⁶ Sentencia de excepción Preliminar, Fondo, reparaciones y Costas de julio 1 de 2006, párrafo 426 numeral 8. Se refiere en este a las 702 personas señaladas en el anexo IV del fallo de la Corte. Este caso llegó a conocimiento de la Corte porque el primero de junio de 1996 fueron asesinadas por un grupo paramilitar cuatro personas en el corregimiento La Granja, perteneciente al municipio antioqueño de Ituango, caso que fue acumulado con la masacre de El Aro, en la cual fueron asesinadas diecisiete personas, incendiado el corregimiento, se dio el secuestro de varios campesinos los cuales fueron obligados a arrear ganado hurtado a todos los pobladores de la región; todo esto con la complicidad de miembros del Ejército Nacional.

404. La Corte es consciente de que algunos miembros de Ituango no desean regresar a los corregimientos de La Granja y El Aro debido a que tienen temor de seguir siendo amenazados por los paramilitares. Es posible que esta situación no cambie hasta que se complete una investigación y un proceso judicial efectivos, que tengan como resultado el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables. En el momento en que los ex habitantes, que no lo han hecho aún, decidan regresar a Ituango, el Estado deberá garantizarles su seguridad, lo cual deberá incluir la supervisión de las condiciones prevaleciente en la forma y término que permitan garantizar dicha seguridad. Si no existieran estas condiciones el Estado deberá disponer de los recursos necesarios y suficientes para procurar que las víctimas de desplazamiento forzado puedan reasentarse en condiciones similares a las que se encontraban antes de los hechos en el lugar que ellas libre y voluntariamente indiquen.

Es importante señalar que esta medida es sui géneris, pues debemos examinar si se cumplieron o no las condiciones de retorno, y en caso negativo, establecer en qué consisten las condiciones de reasentamiento, más si se tiene en cuenta que según la Resolución de Cumplimiento del 21 de mayo de 2013, la Corte dispuso mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de la sentencia, relativo a varios puntos, entre ellos

a. Llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el caso [...].

c. Realizar las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad para que los ex habitantes de los corregimientos de El Aro y La Granja que se hayan visto desplazados puedan regresar a El Aro o La Granja, según sea el caso y si así lo desearan [...].

Para ello tuvo en cuenta que aunque hay esfuerzos del Estado para que las víctimas sean identificadas y accedan al Sistema de Atención a Población Desplazada, también hay pocos resultados obtenidos para garantizar condiciones de vida digna a todas las personas desplazadas, quienes tuvieron que interponer acciones de tutela para hacer valer sus derechos. Dijo la Corte:

Las obligaciones convencionales de los Estados Parte vinculan a todos los poderes y órganos del Estado, es decir, que todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial, u otras ramas del poder público) y otras autoridades públicas o estatales, de cualquier nivel, tienen el deber de cumplir de buena fe con el derecho internacional. En consecuencia, y aún más considerando el tiempo transcurrido desde que fue dictada la Sentencia y las necesidades de los beneficiarios de esta medida de reparación, el Estado

debió haber adoptado las medidas, adecuaciones legales e interpretaciones necesarias para dar efectivo cumplimiento a lo ordenado, sin necesidad de trabas administrativas y sin necesidad de recurrir a la justicia.

Como conclusión a este punto tenemos que, en efecto, la Corte: (i) estableció que su sentencia se refiere solo a las 702 personas identificadas en el trámite del proceso; (ii) determinó como medida de reparación que el Estado debería proveer las condiciones de seguridad para el retorno para quienes deseen regresar o condiciones de estabilización socioeconómica para quienes no deseen hacerlo; (iii) no determinó indemnizaciones por concepto de perjuicios materiales o inmateriales; y (iv) declaró que el Estado aún no ha cumplido con la medida de reparación para las personas desplazadas.

Una lectura desprevenida nos haría pensar que en el caso *Ituango* se negó la indemnización a las víctimas de desplazamiento forzado; sin embargo, como veremos más adelante, ello no es así.

En el caso de *Comunidades afrodescendientes del Río Cacarica*⁴⁷ la situación es muy diferente a los casos anteriores, porque dijo la Corte:

475. La Corte dispone que el Estado colombiano garantice que todas las personas que hayan sido reconocidas como víctimas en esta Sentencia (supra párrs. 431) tengan acceso prioritario a las referidas indemnizaciones administrativas, y se proceda cuanto antes al pago de las mismas, independientemente de los plazos que la legislación interna haya contemplado para ello, evitando obstáculos de cualquier índole. Lo anterior debe ejecutarse en un término no superior a un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia.

También dispuso:

486. [...].

17. El Estado debe garantizar que las condiciones de los territorios que se restituyan a las víctimas del presente caso, así como del lugar donde habitan actualmente, sean adecuadas para la seguridad y vida digna tanto de quienes ya han regresado como de quienes aún no lo han hecho, de conformidad con lo establecido en los párrafos 460 y 461 de esta Sentencia.

47 Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 20 de noviembre de 2013. La Operación Génesis fue realizada entre el 24 y el 27 de febrero de 1997 por la Fuerza Aérea, junto con tropas de la Brigada XVII del Ejército Nacional, en zona cercana a los territorios de las comunidades afrodescendientes de la cuenca del río Cacarica, departamento del Chocó, lo que dio como resultado la muerte de Marino López Mena y el desplazamiento forzado de cientos de personas, miembros de las comunidades afrodescendientes que habitaban en las márgenes del río Cacarica.

En este caso, los escenarios de justicia transicional y los programas administrativos de reparación constituyen una forma suficiente de satisfacer el derecho a la reparación para las víctimas de desplazamiento forzado.

Consideramos errado que la Corte plantee que medidas de este tipo son suficientes para reparar a las víctimas de desplazamiento forzado en casos de violaciones masivas, puesto que ello desdice de la imputación de responsabilidad al Estado y del carácter diferenciador de la sentencia.

En efecto, no tiene mucho sentido que la Corte declare que el Estado ha incumplido sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos y al momento de fijar las indemnizaciones afirme que debe acudir a los mecanismos administrativos internos, en este caso, la Ley 1448 de 2011, Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, la cual parte precisamente de reconocer la reparación de manera subsidiaria y solidaria, esto es, sin reconocimiento de la responsabilidad del Estado por dichos actos.

Las víctimas de desplazamiento pueden acudir directamente a la reparación administrativa, aunque no existiera la sentencia de la Corte, la cual se otorga en las mismas cuantías para todas independientemente de que la infracción a las normas de Derecho Internacional Humanitario con ocasión del conflicto armado interno haya sido ocasionada por grupos subversivos, paramilitares o sean imputables al Estado.

La situación más clara para las víctimas la observamos en el caso *Pueblo Bello*⁴⁸ donde se presentó el desplazamiento no solo de los familiares de las cuarenta y tres víctimas de desaparición y homicidio identificadas en el trámite del proceso, sino de un sinnúmero de pobladores.

Sin embargo, al no ser el hecho del desplazamiento alegado en la demanda de la Comisión, la Corte Consideró que no podía pronunciarse al respecto en aras de preservar el debido proceso⁴⁹. Por ello sería perfectamente viable que estas víctimas acudieran al contencioso-administrativo para pedir la indemnización por los daños materiales e inmateriales a ellos ocasionados.

48 Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de enero 31 de 2006. En enero de 1990, treinta hombres de las AUC provenientes de la Finca Las Tangas, propiedad de Carlos Castaño, ubicada en Valencia (Córdoba), desaparecieron a treinta y siete personas y asesinaron a seis más en Pueblo Bello, localidad perteneciente al Urabá antioqueño. Esto bajo la sindicación de ser colaboradores de la guerrilla. Al huir del sitio los paramilitares pasaron por un retén militar sin que las autoridades hicieran nada para detenerlos.

49 En efecto, el párrafo 225 de la Sentencia de enero 31 de 2006 se refiere a este aspecto meramente procesal.

Situación similar se puede predicar del caso *Masacre de Santo Domingo*⁵⁰, dado que la Corte se abstuvo de fijar indemnizaciones por perjuicios materiales e inmateriales para las personas heridas y los familiares de las personas fallecidas que conciliaron sus pretensiones en los procesos contencioso-administrativos y dio un plazo de tres meses a quienes no acudieron a dicho mecanismo para presentarse a reclamar sus indemnizaciones internamente.

Con relación a las personas desplazadas, tenemos que la gran mayoría no fueron identificadas durante el trámite del proceso y por lo tanto no fueron consideradas como parte lesionada, consecuentemente no se fijaron indemnizaciones ni otras reparaciones para ellas.

En este orden de ideas, tenemos que las víctimas de desplazamiento forzado que acudieron a la Corte tienen la posibilidad de ejercer sus acciones judiciales en cualquier tiempo, ello porque la actual jurisprudencia del Consejo de Estado apunta a que cuando se trata de delitos de lesa humanidad imputables a agentes estatales no opera la figura de la caducidad. Esto no obstante el plazo de tres meses que determinó la Corte, el cual sería aplicable solo a quienes pretendan ser indemnizados por los perjuicios sufridos, sea por la muerte de un familiar, por lesiones sufridas y por pérdida de bienes; ello porque, como veremos posteriormente, no puede darse un alcance restrictivo a los derechos de las víctimas para acceder a su reparación.

IV. LA COSA JUZGADA INTERNACIONAL PARA LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO EN EL CASO MASACRES DE ITUANGO

Dado que actualmente cursan algunas acciones de grupo para la indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales para las víctimas de desplazamiento forzado en el caso *Masacres de Ituango*⁵¹, entraremos a analizar más detenidamente las inconsistencias y el absurdo que se presentaría si la jurisdicción contencioso-administrativa considerase que existe cosa juzgada internacional, tal como lo sostiene la defensa del Estado. Ello porque esta sentencia, en nuestro sentir, adolece de una falta de claridad absoluta.

Para facilitar el análisis del caso estudiaremos cada uno de los elementos que configuran la cosa juzgada y las medidas de reparación ordenadas por la Corte para esta población, dando por descontado que hay identidad de causa entre la

50 Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas de noviembre 30 de 2012.

51 En efecto, en 2014 se instauró una acción de grupo para la reparación de las víctimas de desplazamiento para los pobladores desplazados de El Aro (Ituango), la cual conoce el Tribunal Administrativo de Antioquia bajo el radicado 05001233300020140002000. La acción de grupo para los desplazados de la masacre de la Granja la conoce la misma corporación bajo el radicado 05001233300020140210000.

sentencia de la Corte Interamericana y las acciones de grupo que cursan, puesto que es indiscutible que el hecho del desplazamiento fue objeto de controversia en ambos trámites. En efecto, la Corte fue explícita al determinar que:

224. Para determinar las víctimas del presente caso en relación con la violación del artículo 22 de la Convención, la Corte ha tomado en cuenta varios criterios. Primero, dichas presuntas víctimas son determinables, ya que los hechos relativos al desplazamiento forzado forman parte de la demanda, en la cual la Comisión señaló que los “actos de violencia destinados a aterrorizar a la población obligaron a las familias a desplazarse del lugar.

A. Identidad jurídica de las partes

La Corte diferenció entre las personas identificadas en el trámite del proceso y aquellas que no lo fueron:

221. Al respecto, la Corte considera que la falta de identificación de todas las personas que fueron desplazadas obedece en parte a las circunstancias mismas en que se produjeron las masacres, incluyendo el hecho de que en El Aro se haya incendiado el 80% del pueblo, por lo que se destruyeron a su vez documentos de identidad de los desplazados (supra párr. 125.79). Lo anterior impide saber con certeza cuántas personas se vieron desplazadas en este caso. Por ello, este Tribunal puede evaluar esta situación únicamente respecto de quienes hayan sido identificados en el proceso ante él. No obstante, tal y como lo ha señalado anteriormente, la Corte deja constancia de su profunda preocupación por el hecho de que posiblemente fueron muchas otras las personas que enfrentaron dicha situación y que no fueron identificados en este proceso. (Énfasis fuera de texto)

Más adelante reitera el Tribunal:

354. Es preciso recordar que cuando se está en presencia de un caso contencioso ante la Corte, la parte interesada debe comunicar quién o quiénes son los beneficiarios. No obstante, la Corte constata que los graves hechos del presente caso tienen una serie de efectos al momento de fijar las reparaciones. Por lo anterior, esta Corte se reserva la posibilidad de determinar, en el apartado correspondiente, otras formas de reparación a favor de todos los miembros de las poblaciones afectadas por los hechos del caso. Sin embargo, el Tribunal aclara que la determinación de las reparaciones en esta instancia internacional no obstaculiza ni precluye la posibilidad de otros familiares de víctimas no individualizados o identificados en el

presente proceso, de plantear los reclamos pertinentes ante las autoridades nacionales. (*Énfasis fuera de texto*)

Puede afirmarse, en principio, que hay identidad jurídica de partes solo respecto de las personas que fueron identificadas en el trámite del proceso como parte lesionada por la vulneración del artículo 22 de la Convención Americana (Anexo IV de la sentencia) y que quienes no fueron identificados pueden acudir a pedir sus indemnizaciones ante la jurisdicción interna⁵².

Sin embargo, sostener que las personas identificadas en el Anexo IV no pueden pedir las reparaciones económicas que reconoce la jurisprudencia nacional nos haría incurrir en el mismo absurdo ya mencionado en un acápite anterior, cuando se declaró la cosa juzgada internacional en el caso *Ituango*.

En efecto, se crearían dos clases de víctimas: (1) las que perdieron su derecho a la indemnización por concepto de perjuicios materiales e inmateriales por el hecho de haber sido identificados en el trámite ante la jurisdicción internacional; y (2) quienes tuvieron la fortuna de no haber sido identificados en el trámite internacional y por ello podrían acceder a las indemnizaciones que reconoce la jurisprudencia nacional.

Esta situación absurda se debe a una lectura descontextualizada del fallo y al desconocimiento del fin reparador y diferenciador de las sentencias de la Corte.

En efecto, aunque la Corte “no determinó” indemnizaciones para las víctimas de desplazamiento forzado, debemos mirar las motivaciones y el alcance de la decisión:

*371. La Corte considera que el daño material debe estimarse con base en elementos de prueba que permitan acreditar un perjuicio cierto. En el presente caso, el Tribunal se encuentra imposibilitado para determinar la pérdida de ingresos sufrida por la mayoría de las víctimas. En efecto, no obran pruebas suficientes para determinar los ingresos dejados de percibir, las edades ni las actividades a las que se dedicaban la mayoría de las víctimas. (*Énfasis fuera de texto*)*

Al referirse a los perjuicios inmateriales para las personas desplazadas se pronunció el Tribunal:

52 No debe perderse de vista además que medidas como brindar condiciones de seguridad y retorno necesariamente tienen incidencia con relación a todas las víctimas de desplazamiento, al igual que la investigación y sanción efectiva a los responsables y la petición de disculpas públicas. En este sentido, estas medidas tienen un carácter general cuyos efectos van más allá de los simples efectos interpartes y no sería viable una acción contenciosa que contemplara estas pretensiones.

397. *El Tribunal no determinará una indemnización por concepto de daño inmaterial a favor de las personas que solamente fueron desplazadas de la Granja y El Aro, contenidas en el Anexo IV de la presente Sentencia, toda vez que la Corte considera pertinente otorgar una reparación de carácter colectivo, la cual se analizará en el presente capítulo. (Énfasis fuera de texto)*

Sin embargo, también dijo:

372. *Por esta razón, la Corte otorgará una indemnización en equidad a favor de aquellas víctimas cuya pérdida de ingresos no fue comprobada de manera específica, sin perjuicio de que dichas personas puedan hacer uso de las vías disponibles en el derecho interno para recibir una indemnización correspondiente. Asimismo, la Corte determinará a favor de tales personas indemnizaciones por concepto de daños inmateriales, así como de otras formas de reparación. (Énfasis fuera de texto)*

No obstante, estas indemnizaciones en equidad por concepto de perjuicios materiales se fijaron solamente para las víctimas relacionadas en los anexos I, II y III de la sentencia (vulneración de los derechos a la vida e integridad personal, libertad, garantías judiciales y protección judicial y propiedad privada), quienes además conservaron su derecho a acudir a los mecanismos internos de indemnización, situación que sería aplicable solo en el caso de que puedan comprobar que el perjuicio material irrogado a ellos es mayor al fijado por la Corte.

Consideramos que, con mayor razón, las víctimas de desplazamiento forzado respecto de las cuales no se fijó indemnización alguna pueden acudir a pedirla internamente, pues de no ser así se presentarían tres formas de discriminación: (1) habría víctimas (anexos I, II, III) que además de sus indemnizaciones en equidad por daños materiales e inmateriales tendrían derecho a pedir indemnizaciones adicionales en el derecho interno; (2) víctimas de desplazamiento forzado, no identificadas en el trámite ante la Corte, quienes tendrían derecho a acudir al contencioso para obtener la reparación de sus perjuicios; (3) las víctimas de desplazamiento forzado identificadas en el trámite de la Corte, quienes perdieron toda posibilidad de pedir sus indemnizaciones.

La Corte no determinó o cuantificó las indemnizaciones para las víctimas de desplazamiento identificadas en el proceso por falta de criterios objetivos para hacerlo; sin embargo, ello no puede entenderse como una negación a los mismos o como una barrera para acudir a los mecanismos internos de reparación, puesto que, como se dijo, se estaría propiciando una forma de discriminación sin justificación alguna.

B. Identidad de objeto

Hemos precisado que el objeto del proceso recae sobre las pretensiones discutidas en este, es decir, que delimitan los extremos del litigio y tiene relación directa con los conceptos de congruencia de la sentencia y los fallos *extra* y *ultra petita*.

Según el Reglamento vigente⁵³ para la época en que se instauró la demanda de *Ituango*, solo la Comisión Interamericana de Derechos Humanos podía presentar la demanda ante la Corte, mientras que las víctimas podían presentar un escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas después de notificárseles la demanda⁵⁴.

La Comisión no planteó como el objeto de la demanda la declaración de responsabilidad de la República del Colombia por la violación del artículo 22 de la Convención Americana (Circulación y Residencia)⁵⁵, aunque de manera un poco tímida solicitó en el acápite de reparaciones: “(vii) Que el Estado colombiano adopte las medidas necesarias para garantizar el retorno a su lugar de origen de las víctimas de la incursión, desplazadas forzosamente por la violencia”⁵⁶.

Como se observa, la Comisión no hizo ninguna petición de indemnización por perjuicios materiales e inmateriales para las personas desplazadas de los corregimientos La Granja y El Aro porque precisamente no planteó la declaratoria de responsabilidad de Colombia por este hecho del desplazamiento.

En el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes de las víctimas solicitaron que se declarara la responsabilidad de la República de Colombia por el desplazamiento forzado de los pobladores de El Aro que se identifiquen en el trámite del proceso⁵⁷ y en el acápite de reparaciones pidió la indemnización por concepto de perjuicios inmateriales⁵⁸, además de las medidas de satisfacción y garantías de no repetición, específicamente la adopción de una política pública en materia de desplazamiento forzado⁵⁹.

53 Reglamento aprobado en el LXI Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003. Actualmente está vigente el Reglamento aprobado en el LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

54 Los artículos 23, 32 33, 36 y 38 del reglamento vigente para la época regulaban la forma de presentación de la demanda y del escrito autónomo, adicionalmente se establece que el Estado da respuesta a la demanda y hace observaciones al escrito autónomo.

55 Demanda de la Comisión, páginas 314 y 315. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/index.php/expedientes>

56 Página 362 de la demanda de la Comisión.

57 Párrafo 8, literal g), página 8 del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas.

58 Párrafos 323 a 325, página 115.

59 Párrafo 338, página 118.

Cabe preguntarnos si el escrito autónomo de solicitudes, argumentos y pruebas en el sistema interamericano tiene una entidad tal de determinar los extremos de la litis o si por el contrario, simplemente es un marco de representación de las víctimas que no determina necesariamente el objeto de litigio.

Opinamos que en el momento de instaurarse la demanda ante la Corte, los representantes de las víctimas no tenían la potestad para hacer pretensiones propiamente, pues al observar detenidamente el reglamento, vemos que frente al escrito autónomo de las víctimas el Estado puede presentar observaciones, mas no existe el trámite de contestación de la demanda, pues se reitera, solo la Comisión podía interponer la demanda y en esta no se incluyó la declaración de responsabilidad por la vulneración del artículo 22 de la Convención.

Sin embargo, no puede perderse de vista que los perjuicios materiales e inmateriales no fueron solicitados por la Comisión, y siendo pedidos por los representantes de las víctimas en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, no fueron ordenados por el Tribunal por falta de prueba para determinarlos, sin que ello implique una negativa a los mismos, faltando entonces el presupuesto necesario para declarar la cosa juzgada, una decisión de fondo sobre el objeto pretendido.

En esta instancia debe tenerse en cuenta que según el artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos las sentencias de la Corte son definitivas e inapelables.

Sin embargo, declarar la cosa juzgada internacional respecto de las personas relacionadas en el anexo IV pareciera que vulnera su derecho a la reparación integral, dado que el fallo de la Corte tendría un estándar inferior a los derechos que se les han venido reconociendo en el orden interno colombiano.

V. LA COSA JUZGADA INTERNACIONAL NO APLICA CUANDO EL ESTÁNDAR DE REPARACIÓN DE LA CORTE ES INFERIOR AL ESTÁNDAR INTERNO

La respuesta al planteamiento anterior lo encontramos en el artículo 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece ninguna de sus normas puede interpretarse en el sentido de

(a) Permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; (b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de

acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; (c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y (d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Esta norma consagra en sentido genérico el principio de interpretación extensiva de los derechos, tan difícil para nuestra cultura jurídica, más cercana a la conciencia restrictiva y prohibitiva.

Sostener que frente a las personas identificadas en el trámite del proceso ante la Corte opera el fenómeno de la cosa juzgada, y no así frente a quienes no se logró identificar, nos llevaría al mismo absurdo explicado anteriormente, en el cual se decretó la cosa juzgada internacional en el caso *Ituango*, pues ambas clases de víctimas tendrían derecho a la reparación colectiva y solo las segundas podrían acceder a la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales por el hecho del desplazamiento.

Obviamente esta situación absurda puede evitarse aplicando principios como igualdad, prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros, pero también mirando el sentido común y la evolución del derecho de reparación en la última década.

Si la Corte Interamericana evolucionó de la reparación económica a la reparación integral, como lo vimos en el acápite respectivo, y a su vez el Consejo de Estado con su jurisprudencia y el Estado en general por medio de diversas normas expedidas por el Congreso de la República han tomado el mismo camino, no se ve cómo pueda utilizar una sentencia de la Corte para sustraer al Estado del deber de reparación que el mismo ha reconocido.

Por su parte la Corte Constitucional, desde la Sentencia T-025 de 2004, definió el estado de cosas inconstitucional frente a las víctimas de desplazamiento forzado⁶⁰; posteriormente, mediante la Sentencia SU-254 de 24 de abril de 2013 reseñó la importancia de los tratados internacionales ratificados por Colombia

60 A partir de un análisis riguroso y extenso del tema del desplazamiento, la Corte Constitucional llegó a la conclusión de que esta población se encuentra en condiciones de vulnerabilidad extrema y manifiesta debido a la falta de una política de Estado coordinada y a la falta de recursos suficientes para financiar esta política, lo que hace que se violen sus derechos a una vida digna, a la integridad personal, a la igualdad, al trabajo, a la salud, a la seguridad social, a la educación, al mínimo vital y a la protección especial debida a las personas de la tercera edad, a la mujer cabeza de familia y a los niños. Para subsanar dicha circunstancia se adoptaron una serie de órdenes y se ha hecho un seguimiento al cumplimiento de las mismas. Dichas órdenes van desde adoptar interpretaciones de la ley que deben asumir las diferentes entidades del sistema, hasta órdenes tendientes a corregir actuaciones negligentes o discriminatorias y omisiones de las autoridades encargadas de atender a la población desplazada.

y la jurisprudencia de las instancias internacionales de derechos humanos, conforme al artículo 93 superior; adicionalmente resaltó la posición de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, según la cual existe una conexión entre los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y en relación con este último aspecto clarificó que:

(i) las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos, del derecho internacional humanitario o de crímenes de lesa humanidad tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, proporcional, integral y eficaz respecto del daño sufrido; (ii) la reparación se concreta a través de la restitución íntegra o plena, pero también a través de la indemnización, de la rehabilitación, de la satisfacción de alcance colectivo, y de la garantía de no repetición; (iii) la reparación a las víctimas por el daño ocasionado se refiere tanto a los daños materiales como a los inmateriales, (iv) la reparación se concreta a través de medidas tanto individuales como colectivas, y que (v) estas medidas se encuentran encaminadas a restablecer a la víctima en su dignidad por el grave daño ocasionado. (Énfasis fuera de texto)

Posteriormente, el fallo reitera que el drama humanitario que causa el desplazamiento forzado es un hecho notorio que produce un daño antijurídico de dimensión desproporcionada. Por ello califica este delito como

(i) una vulneración múltiple, masiva, sistemática y continua de los derechos fundamentales de las víctimas de desplazamiento; (iii) [sic] una pérdida o afectación grave de todos los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos y materiales de esta población, que produce desarraigo, pérdida de la pertenencia, de la autonomía personal, y por tanto dependencia, marginalidad, exclusión social y discriminación de esta población; y (iv) por consiguiente como una situación de extrema vulnerabilidad y debilidad manifiesta, de inusual y gravísima desprotección e indefensión de las víctimas de este delito.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte ha concebido el proceso de restablecimiento y de reparación integral a las víctimas de desplazamiento forzado como un derecho fundamental y como una cuestión de justicia restaurativa y distributiva que no puede tener un carácter asistencialista.

Por ello cita la jurisprudencia del Consejo de Estado, el cual ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización a reconocer en los componentes de daño moral, por el dolor causado a las víctimas de desplazamiento forzado al verse obligados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio. De

igual manera por la afectación a las condiciones de existencia y a los perjuicios materiales causados.

Existe una extensa jurisprudencia desarrollada por la corporación de lo contencioso-administrativo en relación con la reparación económica para la población desplazada, tema del cual no nos ocuparemos aquí, dado que el tema central es el aspecto de la cosa juzgada internacional⁶¹.

Ahora bien, si analizamos las posiciones de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado referidas a la reparación económica de las víctimas de desplazamiento forzado, sin duda alguna son más coherentes, comprensivas y garantistas que la posición de la Corte Interamericana, la cual ha sido confusa la mayoría de las veces y en casos como el de las *Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara* ha aceptado que las medidas de reparación administrativa adoptadas por el Estado colombiano mediante la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras son una reparación suficiente en el marco de este tipo de violaciones masivas.

Esta posición es criticable desde todo punto de vista, pues si el Estado resulta condenado internacionalmente es porque ha incumplido sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos. Para la aplicación de las normas de justicia transicional, en este caso la Ley 1448 de 2011, no se requiere ningún tipo de imputación al Estado, pues las reparaciones económicas se habilitan por el solo hecho de ser víctima en el marco del conflicto armado interno, aunque la violación sea ocasionada por los grupos armados al margen de la ley. Entonces, ¿qué efecto diferenciador tiene declarar la responsabilidad del Estado?

No se entendería cómo en el caso *Masacres de Ituango*, en el que se produjo el desplazamiento de la población de El Aro, tras el asesinato de diecisiete campesinos, el hurto de ganado e incendio del 60% del pueblo, la medida de reparación para la población desplazada sea simplemente que puedan volver a sus hogares, cuando hubo participación activa de miembros de la Fuerza Pública.

61 Puede consultarse especialmente el fallo en el radicado 25000 2326 000 2001 00213 01 de enero 26 de 2006, M.P. Ruth Estella Palacio, en la acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma paramilitar del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú (Norte de Santander), en la cual se reconoció una suma ponderada de 13.250 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales para las víctimas de desplazamiento, cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los integrantes del grupo que se identificó en la sentencia. También las Sentencias, ambas del 15 de agosto de 2007, en el radicado 25000-23-27-000-2002-00004-01(AG), M.P. Ruth Estella Correa Palacio, y la del radicado 190012331000200300385-01, con ponencia del doctor Mauricio Fajardo Gómez. En ambas se ordenó indemnizar a los afectados por los perjuicios morales y por alteración grave de condiciones de existencia a las personas que resultaron desplazadas, en el primer caso por el desplazamiento ocasionado en el corregimiento Filo Gringo, zona del Catatumbo, por la incursión paramilitar realizada entre el 29 de febrero y el 3 de marzo de 2000 y en el segundo con motivo de una incursión paramilitar ocurrida el 12 de Abril de 2001 en varias veredas del municipio de Buenos Aires (Cauca).

Recordemos que el Juez Diego García-Sayán, en su voto concurrente a la Sentencia de la Corte en el caso *Cepeda Vargas vs. Colombia*, resaltó que los tribunales internos y órganos estatales tienen el deber de asegurar la implementación de la Convención Americana a nivel nacional, pero también recalcó:

5. La Corte ha desarrollado este principio, al sostener que “[l]a regla del previo agotamiento de los recursos internos permite al Estado resolver el problema según su derecho interno antes de verse enfrentado a un proceso internacional, lo cual es especialmente válido en la jurisdicción internacional de los derechos humanos, por ser esta ‘coadyuvante o complementaria’ de la interna”. La Corte ha establecido que la responsabilidad estatal solo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido oportunidad de examinarla y declararla a través de los recursos de la jurisdicción interna y de reparar el daño ocasionado. La jurisdicción internacional tiene carácter subsidiario, coadyuvante y complementario. (Énfasis fuera de texto)

Creemos que en sana lógica, cuando un caso ha sido sometido a la Corte y su decisión en materia de reparación integral es inferior a los estándares nacionales, debe declararse la reparación plena y ordenarse el descuento de lo pagado a instancias de la Corte, tal y como lo ha hecho dicho Tribunal con relación a los procesos contenciosos, ello evitaría la conformación de víctimas de diferentes clases por unos mismos hechos.

CONCLUSIONES

Los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, en sentido lato, de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos, han adquirido una importancia especial en la última década, gracias a la conceptualización jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del desarrollo ulterior del Consejo de Estado.

Gracias a ello, hoy es posible reabrir investigaciones penales que antes estaban cobijadas por la intangibilidad de la cosa juzgada; es posible acceder a rubros indemnizatorios que antes estaban vedados por la jurisprudencia nacional; y es posible acceder a medidas de satisfacción, garantías de no repetición y en general a medidas de restablecimiento de los derechos.

El desarrollo del recurso contencioso-administrativo en los últimos años nos cuestiona sobre la posibilidad de que este se convierta en un mecanismo supletorio del sistema interamericano de derechos humanos, aunque en nuestro concepto existen limitaciones insalvables de tipo legal y constitucional para ello.

Las sentencias del contencioso administrativo no han sido valoradas de una forma muy consistente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a su vez la jurisdicción contenciosa ha valorado las sentencias de la Corte dándoles plenos efectos y carácter de cosa juzgada internacional.

No obstante, existen muchos vacíos, dudas e incongruencias que se presentan cuando se cruzan las sentencias de la Corte con las del Consejo de Estado, las cuales hay que resolver con una adecuada hermenéutica que no pierda de vista la finalidad y objeto del sistema de protección de los derechos humanos.

En materia de indemnizaciones por el desplazamiento forzado se está dando la vuelta de tuerca, pues la Corte ha dejado en ocasiones sin posibilidad de indemnización a las víctimas (*Operación Génesis*); a veces ha sido confusa (*Ituango*) y en otras ha dejado viva la acción contenciosa (*Santo Domingo y Pueblo Bello*).

Los absurdos que ya se han presentado cuando se ha decretado la cosa juzgada internacional en procesos internos son de tal magnitud que desnaturalizan la esencia misma del sistema de protección a los derechos humanos y a la postre se convierte en una nueva forma de revictimizar a las personas que ya de hecho han sufrido demasiadas vejaciones a sus derechos. Por todo esto se suscita la necesidad de establecer los verdaderos límites y alcances de una y otra jurisdicción, mirar hacia dónde va el derecho a la reparación de las víctimas y, en especial, una adecuada valoración mutua entre ambos sistemas, principalmente cuando los estándares de reparación de la Corte son inferiores a los estándares nacionales.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Cifuentes Smolko, N.E. (2013). Institución de la cosa juzgada virtual frente al derecho de defensa. Tesis de grado en Derecho. Universidad Austral de Chile. Disponible en: <http://cybertesis.uach.cl>
- Comisión de Seguimiento y Monitoreo a la Ley 1448 de 2011 (2014). *Primer Informe al Congreso de la República 2013-2014*. Bogotá, agosto de 2014.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (1978). Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm
- Henaó, J.C. (2015). Las formas de reparación en la responsabilidad del Estado: hacia su unificación sustancial en todas las acciones contra el Estado. *Revista de Derecho Privado*, 28, 277-366. Disponible en <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri>.
- Uprimny, R. (2005). *La naturaleza jurídica, reglamentación, alcances y limitaciones del proceso contencioso administrativo en Colombia*. Peritaje rendido en audiencia pública de septiembre en el caso *Masacres de Ituango*.

Jurisprudencia

- Consejo de Estado. Auto 26036. M.P. Ramiro Saavedra Becerra. 22 de febrero de 2007. Disponible en: http://legal.legis.com.co/document/index?obra=jurcol&document=jurcol_75992042333af034e0430a010151f034
- Consejo de Estado. Auto Expediente 32793. M.P. Mauricio Fajardo. 26 de abril de 2007 (2000-00925).
- Consejo de Estado. Sentencia de unificación del 28 de agosto. M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero. Expediente 05001-23-25-000-1999-00163-01(32988). Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/boletin151.pdf>
- Consejo de Estado. Sentencia Expediente 11001-03-15-000-2006-00318-00(rev). M.P. Jorge Octavio Ramírez. 7 de abril de 2015. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/boletin165.pdf>

- Consejo de Estado. Sentencia Expediente 16011. M.P. Ramiro Saavedra Becerra 24 de abril de 2008. Disponible en: [https://www.redjurista.com/documents/68001-23-31-000-1996-01611-01\(16011\).aspx](https://www.redjurista.com/documents/68001-23-31-000-1996-01611-01(16011).aspx)
- Consejo de Estado. Sentencia Expediente 16996, M.P. Enrique Gil Botero. 20 de febrero de 2008. Disponible en: <https://www.restitucion-deterras.gov.co/documents/10184/239249/doc30.pdf/095d6d2c3820-4567-9eab-a261131b223b>
- Consejo de Estado. Sentencia Expediente 29.273. M.P. Enrique Gil Botero. 19 de octubre de 2007. Disponible en: [https://www.redjurista.com/Documents/05001-23-31-000-1998-02290-01\(29273\).aspx](https://www.redjurista.com/Documents/05001-23-31-000-1998-02290-01(29273).aspx)
- Consejo de Estado. Sentencia Expediente 30340 (R-200300158-01). M.P. Enrique Gil Botero, fecha 28 de enero de 2009. Disponible en: <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/RDP%2017/REV.%20DER%20PRIVADO%2017.pdf>
- Consejo de Estado. Sentencia Expediente 52001 2331 000 1998 00352 01 (31250). M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. 20 de octubre de 2014. Disponible en: <http://www.consejodeestado.gov.co/boletin155.pdf>
- Consejo de Estado. Sentencias Expedientes 19031 y 38222. M.P. Enrique Gil Botero. 14 de septiembre de 2011. Disponible en: [http://www.arlsura.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1852:sentencia-38222-de-2011&catid=83:jurisprudencias-&Itemid=34\(01-10-2014\)](http://www.arlsura.com/index.php?option=com_content&view=article&id=1852:sentencia-38222-de-2011&catid=83:jurisprudencias-&Itemid=34(01-10-2014))
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-014/2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño. 20 de enero de 2004. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-014-04.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-228/2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynnet. 3 de abril de 2002. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/c-228-02.htm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU-254/2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. 24 de abril de 2013. Disponible en: http://escuela.unidad-victimas.gov.co/cartillas/Sentencia_Unificada_254_2013.pdf
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-025/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. 22 de enero de 2004. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-025-04.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Aloeboetoe y otros vs. Surinam*. Sentencia de Reparaciones y Costas del 10 de septiembre de 1993. Disponible en: www.corteidh.or.cr

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Sentencia de Fondo del 8 de diciembre de 1995. Disponible en: www.corteidh.or.cr

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Sentencia de Reparaciones y Costas del 29 de enero de 1997. Disponible en: www.corteidh.or.cr

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Sentencia de Reparaciones y Costas del 29 de enero de 1997. Disponible en: www.corteidh.or.cr

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso de las Comunidades afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del río Cacarica (Operación Génesis) vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 20 de noviembre. Disponible en: www.corteidh.or.cr

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de Reparaciones y Costas del 21 de julio de 1989. Disponible en: www.corteidh.or.cr

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 12 de septiembre. Disponible en: www.corteidh.or.cr

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Sentencia de Fondo del 6 de diciembre. Disponible en: www.corteidh.or.cr

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Las Palmeras vs. Colombia*. Sentencia de Reparaciones y Costas del 26 de noviembre. Disponible en: www.corteidh.or.cr

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones de mayo 26. Disponible en: www.corteidh.or.cr

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de septiembre 15. Disponible en: www.corteidh.or.cr

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas del 30 de noviembre. Disponible en: www.corteidh.or.cr
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Masacres de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del primero de julio. Disponible en: www.corteidh.or.cr
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas de enero 31. Disponible en: www.corteidh.or.cr
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia vs. Colombia)*. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas del 14 de noviembre. Disponible en: www.corteidh.or.cr
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de Fondo del 29 de julio de 1988. Disponible en: www.corteidh.or.cr
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*. Sentencia de Reparaciones y Costas del 21 de julio de 1989. Disponible en: www.corteidh.or.cr
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Caso Vélez Restrepo vs. Colombia*. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas del 3 de septiembre. Disponible en: www.corteidh.or.cr
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado por la Corte en su XLIX periodo ordinario de sesiones celebrado del 16 al 25 de noviembre de 2000 y reformado parcialmente por la Corte en su LXI periodo ordinario de sesiones celebrado del 20 de noviembre al 4 de diciembre de 2003. Disponible en: <http://www.corteidh.or.cr/sitios/reglamento/2003.pdf>